

MADRID

DIRECCION-ADMINIS

Calle del Carmen, núm. 29.

Telefono num. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto restableciendo en todas las provincias del Reino, mientras dure el próximo periodo electoral, las garantías establecidas en el artículo 13 de la Constitución de la Monarquía.—Página 723.

Otro disponiendo que las Cortes se reúnan en Madrid el día 25 de Marzo próximo, que las elecciones de Diputados a Cortes se verifiquen el día 1.º de dicho mes de Marzo, y las de Senadores el 15 del propio mes, y declarando en suspenso la aplicación en las próximas elecciones de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral para Diputados a Cortes de 8 de Agosto de 1907, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.—Página 724.

Otro nombrando en ascenso de escala Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Presidente del Consejo del Servicio Geográfico y Jefe Superior de Administración civil, a D. Rafael Páramo y Bureau.—Página 724.

Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil, a D. José Galbis Rodríguez.—Página 724.

Otro ídem id. id. a D. Manuel Barandica y Ampuero.—Página 724.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de primera clase, a Don Eduardo Torallas y Tondo, y Don Francisco Bellosillo Pérez.—Página 724.

Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Inge-

nieros Geógrafos, Jefes de Administración civil de tercera clase, a Don José García Siférez y Pardo Moscoso, D. Antonio Rubio y Marín y Don Víctor Navarro Carbonell.—Páginas 724 y 725.

Otro ídem id. id. Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Mariano Estévez y Franco de Souza.—Página 725.

Otros ídem id. id. Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía, Jefes de Administración civil de segunda clase, a D. Antonio Monclús Garrido y D. Miguel Martínez Corpas.—Página 725.

Otros ídem id. id. Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía, Jefes de Administración civil de tercera clase, a D. Adolfo Fernández y Fernández y D. Antonio Medina Alarcón y D. Pedro Corrales Castro.—Página 725.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto ampliando temporalmente en dos el número de Vocales de que consta la Sección primera de la Comisión general de Codificación y en tres el de Vocales de la Sección cuarta, y nombrando para la Sección primera a D. José Morote y Creus y D. José Gascón y Marín, y para la cuarta a D. Manuel García Prieto, marqués de Alhucemas, a D. Melquíades Alvarez y D. Tomás Montejó y Rica.—Páginas 725 y 726.

Otro nombrando para la plaza de Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Ramón Franquet y Pamiés, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Huesca.—Página 726.

Otro ídem para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Avila a D. Fernando Vara Fargas, Fiscal provincial de ascenso, electo, de la de Teruel.—Página 726.

Otro promoviendo a la categoría de Fiscal provincial de entrada a D. Julián Iñiguez Gutiérrez, Abogado Fiscal de término que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Vitoria.—Página 726.

Otro nombrando para la Dignidad de Arcipreste vacante en la Santa Iglesia Catedral de Jaén, a D. Celestino Sanguis Paibrado, Capellán Real de Reyes Católicos de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada.—Página 726.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tortosa a D. José Cucarella Sancho.—Página 726.

Otro ídem id. id. en la Santa Iglesia Catedral de Guadix al Presbítero, Licenciado, D. Antonio del Valle Martínez.—Página 726.

Otro ídem id. id. en la Santa Iglesia Catedral de Cádiz al Presbítero Don Adolfo Ortuño Llorca.—Páginas 726 y 727.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Enrique de Uribarri y Cisneros, Contador de tercera clase de dicho Alto Tribunal.—Página 727.

Otro concediendo Honores de Jefe de Administración civil, a D. Manuel de la Helguera y García Marchante, Cajero de la Sucursal del Banco de España en Tángier.—Página 727.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar mediante subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de alcantarillado y distribución de agua potable en las Zonas de los muelles del puerto de Huelva.—Página 727.

Otro ídem id. id. para contratar por concurso la ejecución de las obras

- a que se refiere el proyecto de electrificación de las vías de Portugalete al puerto exterior de Bilbao.—Página 727.
- Otro disponiendo que la subvención de 250.000 pesetas fijadas para la autopista de Oviedo a Gijón, sea pagada este año con cargo al Capítulo 30, Artículo II, Concepto segundo, siempre que las Cortes lo aprueben. Páginas 727 y 728.
- Otro declarando disueltos el Consorcio Resinero y la Mancomunidad de Proprietarios y Sindicato de Fabricantes, y disponiendo se proceda inmediatamente a la liquidación del referido Consorcio.—Página 728.
- Otro disponiendo se añadan los párrafos que se indican a los artículos 2.º, 12 y 14 de los Reglamentos de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.—Página 728.
- Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Aguirre Basterra, confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid en 31 de Octubre de 1929, que declaró la necesidad de ocupación de los terrenos que en término municipal de Vallecas se expropiaron por la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, con motivo de las obras de construcción de la nueva estación de mercancías del Abroñigal.—Página 729.
- Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de las obras de terminación del Puente sobre el río Guadalquivir en la carretera de Unión en Sevilla de las del Estado que afluyen a la margen derecha de dicho río con las de la margen izquierda, en la provincia de Sevilla.—Página 729.
- Otro declarando jubilado a D. Felipe Ruiz y Ruiz, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio.—Página 729.
- Otros nombrando Jefes de Administración civil de segunda y tercera clase de este Ministerio, a D. Félix Rodríguez Rojas y D. Mariano de la Plaza Lapasadé, respectivamente.—Página 729.
- Otro declarando jubilado a D. Alberto Corral y Alonso de la Fuente, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario.—Página 729.
- Otro ídem id. a D. Antonio Faquinetto y Berini, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Páginas 729 y 730.
- Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Luis Barber y Sánchez.—Página 730.
- Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Luis Capdevilla y Gelabert y D. Antonio Ibarra y Miró.—Página 730.
- Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Juan de Churruga y Calvetón y D. Joaquín González Díaz.—Página 730.

- Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos a D. Manuel Lanzón y Artigues.—Página 730.
- Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a D. Valeriano Ruiz Cisneros, D. Francisco Kus Martínez, D. Manuel Lorenzo Pardo, D. Joaquín Cajal Lasala y D. Jacinto Juan Sánchez Torres.—Páginas 730 y 731.
- Otro ídem id. id. Inspector general, Presidente de Sección, del Cuerpo de Ingenieros de Minas, a D. Vicente Kindelan y de la Torre.—Página 731.
- Otro ídem id. id. Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas a D. Luis García Ros.—Página 731.
- Otros ídem id. id. Ingenieros Jefes de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Serafín de Orueña y Estébanez Calderón y D. Juan Manuel Mazarrosa y Quintanilla.—Página 731.
- Otro ídem id. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Suárez de Villar y Argüelles.—Página 731.
- Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Andrés Caamaño Sluyck, Interventor de línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Jefe de Administración civil de segunda clase.—Página 731.

Ministerio de Economía Nacional.

- Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento, que se inserta, por el que se ha de regir el Comité Regulador de la Industria del Papel.—Páginas 731 a 733.
- Otro concediendo la Encomienda de Número de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. Alfredo van-den Brule y Cabrero.—Página 733.
- Otros concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Díaz Cordón y Gómez, Don José Sánchez Anido, Vizconde de San Antonio, y D. Antonio Philip y González.—Página 733.
- Otro promoviendo a Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, a D. Mariano Díaz Alonso, Consejero Inspector general del mismo Cuerpo.—Página 733.
- Otro promoviendo a Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos a D. Juan Civanos y Rodríguez, Ingeniero Jefe de primera clase.—Página 733.
- Otros ídem a Ingenieros Jefes de primera y segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. Enrique Lisbona Liébana y D. Antonio Torres del Pino, respectivamente.—Páginas 733 y 734.

Presidencia del Consejo de Ministros.

- Real orden disponiendo que las referencias que en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1930, sobre Censo electoral, se hacen respecto al Servicio general de Estadística, se entiendan atribuidas en lo sucesivo a la Dirección general de Estadística.—Página 734.

Ministerio de Gracia y Justicia.

- Real orden dictando normas, en cuanto a los Juzgados que se indican, va-

ra cumplimiento del Real decreto de 19 de Enero último, que restableció los Juzgados de primera instancia e instrucción que en aquél se mencionaban.—Página 734.

Ministerio de Marina.

- Real orden (rectificada) nombrando Vocales de la Junta Directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante a D. Manuel Becerra Fernández, Subdirector de Obras públicas y a D. Salvador Ferrándiz Luna, Vocal del Comité Directivo del Banco Exterior de España.—Página 734.

Ministerio de Hacienda.

- Real orden nombrando Corredores de Comercio en las plazas que se indican a los señores que se mencionan. Página 735.
- Otra nombrando el Tribunal para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado. Página 735.
- Otra disponiendo que el día 1.º de Marzo próximo cesen todos los servicios a cargo de las Subdelegaciones de Hacienda de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo.—Páginas 735 a 737.
- Otra aprobando las Instrucciones que se insertan para el establecimiento y funcionamiento de las Administraciones-depositarias especiales.—Página 738.

Ministerio de la Gobernación.

- Real orden disponiendo se tenga por designado al Comandante de Artillería e Ingeniero Industrial D. Julio Álvarez Cerón, para ocupar la plaza de Jefe Director del Parque Móvil de la Policía gubernativa.—Páginas 738 y 739.
- Otra disponiendo la implantación del nuevo servicio de "Telegramas de curso mixto", sobre las bases que se publican.—Páginas 739 a 740.
- Otra dando instrucciones con el fin de que puedan ser revisadas las clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos.—Páginas 740 y 741.
- Otra disponiendo se entienda revocada la de 27 de Agosto de 1927, y que se tenga por no separado del Cuerpo de Telégrafos a D. Bernabé Díaz-Prieto y Montero.—Páginas 741 y 742.
- Otra revolidando para el actual ejercicio económico la comisión del servicio que se indica, conferida a los Oficiales de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación, D. Francisco Moñino y Benítez Cano y D. Carlos Vidal y García.—Página 742.
- Otra disponiendo se apliquen, desde luego, a los funcionarios de Correos y Telégrafos, las disposiciones que sobre indemnización de accidentes del trabajo contiene el Libro tercero del Código de Trabajo vigente.—Página 742.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

- Real orden relativa al edificio del Palacio de Bellas Artes (Paseo de la Castellana) y al solar para edifica-

ción de un Cuartel para la Guardia Civil.—Páginas 742 y 743.

Otra disponiendo se provean por concurso-oposición, las plazas de Maestros y Maestras que se indican, vacantes en los Grupos escolares de esta Corte, que se mencionan.—Página 743.

Ministerio de Fomento.

Real orden aprobando la relación de aprobados para cubrir plazas de la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas.—Página 744.

Otra admitiendo a D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza, la renuncia del cargo de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles.—Página 744.

Otra nombrando Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles a D. Abilio Calderón Rojo, ex ministro de la Corona.—Página 744.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes relativas a la inscripción en el Registro especial de Entidades de Ahorro, de las que se indican.—Páginas 745 a 747.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que integran las Zonas 1.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª y 10, procedan a efectuar la elección de Vocales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes ordinarias.—Páginas 747 y 748.

Otra nombrando Oficiales de 2.ª clase de Administración civil de este Mi-

nisterio a los señores y señoras que se mencionan.—Página 748.

Otra resolviendo reclamación de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería, contra el acuerdo que se indica de la Cámara Oficial Uvera, relativo al fletamento de barcos, por acción directa de dicha entidad, para la exportación de la uva.—Página 748.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Dirección general de Martuecos y Colonias.—Resultado del Concurso para el nombramiento de Secretario del Juzgado de primera instancia de Santa Isabel de Fernando Poo.—Página 748.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno de la República Francesa ha dispuesto que a partir del día 15 del mes actual se exigirá la presentación del certificado de origen para la importación en el citado país de los productos que se indican.—Página 749.

ASUNIOS CONTENCIOSOS.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 749.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Relación de nombramientos de Notarios.—Página 749.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de las facturas de cupones del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el día 31 de Enero

al 7 del mes actual al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 750.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando concurso para proveer la plaza de Tenedor de libros, segundo Interventor de fondos, del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.—Página 750.

Nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos.—Página 750.

Dirección general de Sanidad.—Disponiendo se entienda redactada, en la forma que se indica, la condición 16 del pliego de condiciones para la contratación, mediante concurso, del suministro de estupefacientes.—Página 751.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando anulados los nombramientos para las Escuelas que se indican de los opositores de la primera lista suplente que se mencionan.—Página 751.

Resolviendo la instancia que se indica de D. Victorino Vicente Gonzalo, opositor número 59 de la lista única de las últimas oposiciones libres del Magisterio.—Página 751.

Resolviendo instancias de los opositores de la primera lista suplente de las últimas oposiciones libres del Magisterio, que se mencionan, solicitando acogerse a los beneficios del número 5.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1930 (Gaceta del 5).—Página 752.

Admitiendo a D. Eleuterio Rodríguez Yubero la renuncia de la Escuela de Villalba y Teruel.—Página 752.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SENOR: La importancia que el próximo Parlamento ha de revestir ha sido causa de que el Gobierno extreme las garantías de sinceridad para la elección, en forma que nadie pueda licitamente dudar de la pulcritud con que el sufragio ha de emitirse. Pero las mismas consideraciones aconsejan abrir con toda amplitud los cauces de la propaganda electoral, a fin de que la exposición de los idearios políticos, base de toda votación de representantes en Cortes, no tropiece con

más obstáculo que el obligadamente impuesto por el respeto a las Leyes.

Libertad de omisión del pensamiento con supresión de censura de Prensa, ejercicio del derecho de reunión y funcionamiento normal de las Asociaciones son los elementos o factores que en todo país contribuyen a formar la opinión que, traduciendo el sentir nacional, ha de reflejarse luego en las urnas. Y deseoso el Gobierno de que estas fórmulas de normalidad política vengan a completar el cuadro de las resoluciones ya adoptadas, propone a V. M. que se restablezcan, mientras dure el periodo electoral y a los fines expresados, las garantías contenidas en el artículo trece de la vigente Constitución de la Monarquía española, sin que al hacerlo así desconozca la posibilidad dolorosa de que tal medida, encaminada a una propaganda lícita con vistas al sufragio, se convierta en instrumento de las pasiones y rencores que aspiren a impedirlo: al Gobierno le basta con saber, para que el juicio de todos recaiga sobre la conducta de unos y otros, que cumple con su deber al no regatear en ningún momento del proceso electoral las garantías que reclama la preparación de unas Cortes

llamadas a entender en cuestiones vitales para la Nación.

Por las consideraciones expuestas se honra en proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO

Núm. 596.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se restablecen en todas las provincias del Reino, mientras dure el próximo periodo electoral, las garantías establecidas en el artículo trece de la Constitución de la Monarquía, quedando encargado el Ministro de la Gobernación de dictar las resoluciones indispensables para la cumplida ejecución de esta medida.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Propósito firme que el Gobierno actual se impuso desde su formación fué el de llegar a constituir un Parlamento que, enlazando con las Cortes anteriores a la última etapa, restableciera en su plenitud el funcionamiento de las fuerzas cosoberanas que son eje de la Constitución de la Monarquía Española.

Y tanta transcendencia atribuye el Gobierno a esta labor que, al llegar el momento en que la obligada rectificación del Censo le permite convocar al Parlamento, no ha regateado medio ni escatimado garantía para que el sufragio se pueda manifestar en toda su pureza sin influjos que lo deformen ni corruptelas que lo falseen.

Complemento de la labor iniciada es la de suspender, durante las próximas elecciones a Diputados a Cortes, la aplicación del artículo 29 de la Ley de 8 de Agosto de 1907, que equipara a la elección la proclamación de candidatos, cuando ésta no alcanza a mayor número que los llamados a ser elegidos, modificación que se hace indispensable no sólo por la natural disminución que en los años transcurridos han sufrido las personas llamadas por la ley a tomar parte en aquella proclamación, sino por circunstancias políticas de momento, bien conocidas. Todo ello es necesario para que las futuras Cortes tengan la autoridad que demanda lo extraordinario de su empeño; extraordinario por el tiempo transcurrido desde el Parlamento anterior, por el número y gravedad de los problemas nacionales que exigen pronta y enérgica solución, y, finalmente, porque las Cortes pueden acometer, como lo han proclamado gobernantes y expertísimos parlamentarios en fecha no lejana, la empresa de revisar nuestra legislación política, planteando la reforma de cuanto en la Constitución vigente puede requerir modificación, dentro del marco de las Instituciones fundamentales que constituyen su esencia.

El Gobierno, desligado de compromisos de partido, fiel tan solo al mandato de honor que recibió de reinstaurar la normalidad constitucional, y consciente de que nada puede contribuir a ello tan eficazmente como la elección sincera de un Parlamento, se honra en proponer a V. M., por acuerdo del Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 597.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cortes del Reino se reunirán en Madrid, el día 25 de Marzo próximo.

Artículo 2.º Las elecciones de Diputados a Cortes se verificarán el día primero de dicho mes de Marzo, y las de Senadores se celebrarán el 15 del propio mes.

Artículo 3.º Queda en suspenso la aplicación, en las próximas elecciones, de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Electoral para Diputados a Cortes, de ocho de Agosto de mil novecientos siete, con excepción de lo prevenido en el último párrafo de dicho artículo.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REALES DECRETOS

Núm. 598.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Presidente del Consejo del Servicio Geográfico y Jefe superior de Administración civil, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, y con la antigüedad de 13 de Enero próximo pasado, a D. Rafael Páramo y Bureau, en la vacante producida por jubilación de D. Arturo Mifsut y Macón.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 599.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe superior de Administración civil, con el sueldo

anual de 18.000 pesetas, y con la antigüedad de 13 de Enero próximo pasado, a D. José Galbis Rodríguez, en la vacante producida por ascenso de don Rafael Páramo y Bureau.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 600.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe superior de Administración civil, con la antigüedad de 13 de Enero próximo pasado, a D. Manuel Barandica y Ampuero, en la vacante producida por ascenso de don José Galbis Rodríguez.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 601.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase, con la antigüedad de 13 de Enero próximo pasado, a D. Eduardo Torallas y Tondo, en la vacante producida por ascenso de D. Manuel Barandica y Ampuero.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 602.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con las plantillas consignadas en la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase del re-

Herido Cuerpo, D. Francisco Bellosillo Pérez.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 603.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. José García Siñeriz y Pardo Moscoso, que deberá continuar en la situación de supernumerario en que se encuentra.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 604.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad de 1.º del corriente, a D. Antonio Rubio y Marín, en la vacante producida por pase a la situación de supernumerario, de don Ricardo Calvo Martínez.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 605.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe de Administración civil de tercera clase, con la antigüedad de 13 de Enero próximo pasado, a D. Víctor Navarro Carbonell, en la vacante producida por ascenso de D. Eduardo Tollas y Tondo.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 606.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, y con la antigüedad de 23 de Enero del presente año, a D. Mariano Estévez y Franco de Souza, en la vacante producida por fallecimiento de D. Carmelo Sanchis y Furió.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 607.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, y con la antigüedad de 23 de Enero del presente año, a D. Antonio Monclús Garrido, en la vacante producida por ascenso de D. Mariano Estévez y Franco de Souza.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 608.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con las plantillas consignadas en la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de segunda clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, al Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración de tercera clase, D. Miguel Martínez Copas.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 609.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con las plantillas

consignadas en la ley de Presupuestos vigente,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafos Ayudantes Mayores de Geografía, Jefes de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y con la antigüedad de 1.º de Enero del presente año, a los Topógrafos Ayudantes principales de Geografía, Jefes de Negociado de primera clase, a D. Adolfo Fernández y Fernández y D. Antonio Medina Alarcón.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

Núm. 610.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y con la antigüedad de 23 de Enero del presente año, a D. Pedro Corrales Castro, en la vacante producida por ascenso de don Antonio Monclús Garrido.

Dado en Palacio, a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y uno

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: La Comisión general de Codificación, contaba en el año 1927, entre sus Vocales, con juriconsultos caracterizados que dejaron de formar parte de ella por motivos derivados de su apreciación de las circunstancias políticas de entonces.

Cesadas éstas, cree el Gobierno que debe contarse con el concurso de los aludidos señores, para la labor que en la Comisión Codificadora realizaban y piensa que es deber suyo reintegrarles a ella, tanto por la consideración que todos merecen y que a todos guarda, como por el beneficio que de la aportación cultural de cada uno ha de seguirse para la obra encomendada a dicha Comisión.

Y para lograr esto, sin prescindir del concurso, igualmente estimable de las personas que hoy ocupan los puestos de aquéllos, el Ministro que suscri-

be tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

REAL DECRETO

Núm. 611.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía temporalmente en dos el número de Vocales de que consta la Sección primera de la Comisión general de Codificación y en tres el de los Vocales de la Sección cuarta.

Artículo 2.º Se nombran Vocales de la Sección primera a D. José Morote y Creus y a D. José Gascón y Marín y de la cuarta a D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas, a don Melquiades Alvarez y a D. Tomás Montejo y Rica.

Artículo 3.º Las plazas que se amplían por este Decreto, serán amortizadas a medida que vayan vacando plazas en las Secciones a que se contrae la ampliación hasta que las Secciones queden reducidas al número de Vocales asignados a ellas por el artículo primero del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

REALES DECRETOS

Núm. 612.

Accediendo a lo solicitado por don Ramón Franquet y Pamiés, Fiscal provincial de entrada que sirve el cargo de Fiscal de la Audiencia de Huesca, Vengo en nombrarle para la plaza de Abogado Fiscal de la territorial de Barcelona, vacante por defunción de D. Joaquín Victoriano Aventín.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 613.

Vengo en nombrar para la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Avila, vacante por haber

sido también nombrado para otro cargo D. Alfonso Barrio, a D. Fernando Vara Feugas, Fiscal provincial de ascenso electo de la de Teruel.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 614.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Vengo en promoverle a la categoría de Fiscal provincial de entrada en la vacante producida por defunción de D. Joaquín Victoriano Aventín, a don Julián Iñiguez Gutiérrez, Abogado Fiscal de término que sirve el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia provincial de Vitoria, donde continuará prestando sus servicios, y que ocupa el número uno en la escala de los de su clase declarados merecedores del ascenso por el Consejo Fiscal.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 615.

Vengo en nombrar para la Dignidad de Arcipreste, vacante en la S. I. C. de Jaén, por traslado de D. Gregorio Lanz a D. Celestino Sangenis Paibrado, Capellán Real de Reyes Católicos de la S. I. M. de Granada, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 9.º y 17 del Real decreto circular de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Méritos y servicios más importantes de D. Celestino Sangenis Paibrado.

Curso y probó sus estudios en el Seminario Pontificio de Cartagena, ingresando en el Presbiterado en 12 de Junio de 1897, recibiendo en 19 de Julio de 1898 el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y el de Bachiller en Cánones en 23 de Junio de 1904.

Fué Coadjutor de término y de ascenso y Ecónomo de entrada en varias parroquias de la diócesis de Cartagena, tomando parte en las oposiciones verificadas en 1905 a las Canonías Magistral y Penitenciaria de la S. I. C. de Cartagena, mereciendo en

todas la aprobación de sus ejercicios. Fué Párroco de término, previo concurso, de San Antonio de Mazarrón en el Obispado de Cartagena desde 1913 a 1917.

En 16 de Junio de 1919 fué nombrado Beneficario de Tarragona, y por Real decreto de 15 de Julio de 1919, se le nombró Capellán Real de Reyes Católicos de Granada, cargo que ejerce en la actualidad.

Núm. 616.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto circular de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la S. I. Catedral de Tortosa, por fallecimiento de D. Julián Ferrer Moliner, a D. José Cucarella Sancho, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 617.

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto circular de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la S. I. C. de Guadix, por promoción de D. Ambrosio Martínez Sánchez, al Presbítero Licenciado don Antonio del Valle Martínez, único propuesto por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Núm. 618.

Vengo en nombrar para la Canonjía, vacante en la S. I. C. de Cádiz, por fallecimiento de D. Francisco Sánchez de Movellán, al Presbítero D. Adolfo Ortuño Llorca, que reúne las condiciones exigidas en el artículo 11 del Real decreto circular de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOAQUÍN DE MONTES JOVELLAR.

Méritos y servicios más importantes de D. Adolfo Ortuño Llorca

Curso y probó sus estudios en el Seminario Pontificio de Valencia, recibiendo el Sagrado Orden del Presbiterado en 17 de Junio de 1903.

Fué Profesor de Seminario desde 1904 a 1908.

En Abril de 1906, fué nombrado Coadjutor de ascenso de la parroquia de Villanueva de Castellón, y en Mayo del mismo año, Coadjutor de término de la parroquia de Santa Catalina de Valencia, cargo que ejerció hasta Enero de 1908, en que se le nombró Coadjutor de término de la Parroquia de San Antonio de dicha ciudad y que ejerció hasta Junio del citado año de 1908, en que se nombró Cura Económico de Canals, categoría de ascenso y que ejerció hasta Marzo de 1912.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 619.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino;

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 19 de Enero último, Contador de segunda clase de dicho Alto Cuerpo, a D. Enrique de Urizarri y Cisneros, que ocupa el número uno en la escala de Contadores de tercera clase, el cual disfrutará en concepto de sueldo anual 9.000 pesetas.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN

Núm. 620.

A propuesta del Ministro de Hacienda;

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración civil en las condiciones que determina la Ley reguladora del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido, de 2 de Septiembre de 1922, a D. Manuel de la Helguera y García Marchante, Cajero de la Sucursal del Banco de España en Tánger.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1929, el Proyecto de alcantarillado y distribución de agua potable en las zonas de los muelles del puerto de Huelva, se ha

tramitado el expediente relativo a la ejecución, por subasta, de las obras correspondientes.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 621.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante subasta, la ejecución de las obras a que se refiere el Proyecto de alcantarillado y distribución de agua potable en las zonas de los muelles del puerto de Huelva, aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1929, y cuyo presupuesto de contrato importa la cantidad de quinientas noventa y un mil quinientas setenta y tres pesetas cuarenta y nueve céntimos (591.573,49).

Artículo 2.º El gasto correspondiente será abonado con cargo a los fondos de la Junta de Obras del puerto. Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 5 de Noviembre de 1930, el Proyecto de electrificación de las vías de Portugalete al puerto exterior de Bilbao, se ha tramitado el expediente relativo a la ejecución de las correspondientes obras por concurso, como caso comprendido en lo que autorizan los párrafos tercero y cuarto del artículo 52 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Ha emitido dictamen el Consejo de Estado, y el Ministro que suscribe, conforme con el parecer de dicho Alto Cuerpo Consultivo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 622.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por concurso, la ejecución de las obras a que se refiere el Proyecto de electrificación de las vías de Portugalete al puerto exterior de Bilbao, aprobado por Real orden de 5 de Noviembre de 1930.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

EXPOSICION

SEÑOR: Otorgada por Real decreto de fecha 21 de Junio de 1930 a la Sociedad Anónima Autovía Príncipe de Asturias, la concesión definitiva de la autopista Oviedo a Gijón, con arreglo a las disposiciones de los Reales decretos de 28 de Julio de 1928 y 21 de Agosto del mismo año, y estipulándose en la concesión, en su cláusula cuarta, que "las condiciones en lo referente a los derechos inherentes a la concesión, inspección y vigilancia y duración de concesión serán actualmente las marcadas en los Reales decretos de 28 de Julio de 1928 y 21 de Agosto del mismo año, aclaratorio del anterior, siendo la subvención de 250.000 pesetas anuales durante veinticinco años. Esta subvención quedará pendiente de la aprobación de las Cortes", la más elemental prudencia aconseja que el Gobierno de V. M. atienda, para el caso de que las Cortes aprueben la subvención que se menciona en el Real decreto de 28 de Julio de 1928, a los medios de hacer posible el correspondiente crédito, y a este fin el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 623.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La subvención de doscientas cincuenta mil pesetas, fijadas por el Real decreto de 28 de Julio de 1928, será pagada este año con cargo al Capítulo 30, Artículo II, Concepto segundo, siempre que las Cortes lo aprueben.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.
El Ministro de Fomento,

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 13 de Septiembre de 1928 tendió a asociar los intereses de fabricantes y propietarios, creando el Consorcio resinero en que estaban representadas las mutuas conveniencias de los dueños de montes con la comunidad de propietarios, y las de industriales de resinas por el Sindicato de fabricantes y estableciendo reglas que, armonizando todos los intereses, se encaminaban a procurar los mejores beneficios para cada uno.

No puede olvidarse que la sola denominación de Consorcios supone asociación de voluntades, ya que si en el orden privado es unión desinteresada, en la esfera industrial y de patrimonio denota consentimiento a base de respeto y conformidad para el desenvolvimiento económico. Cuando por cualquier causa falta alguna de estas características, surge el recelo de un perjuicio que necesariamente altera la franca relación de convivencia y cualquier empeño en conservarla, podría suponer la atribución de fuerza imperativa a lo que solo debe ser fruto de la tolerancia recíproca.

No es ocasión adecuada, ni momento oportuno, para analizar las razones alegadas en pro y en contra del Consorcio, en la información pública promovida por el Gobierno, atento a su deber, que terminó el día 20 de Enero último, y a la que concurrieron 212 representaciones; pero el Ministro que suscribe no puede permanecer indiferente ante sus resultados, ni mucho menos de seguir las aspiraciones de considerable mayoría de Ayuntamientos, de gran riqueza forestal, que ha hecho llegar hasta él la Unión de Municipios Españoles.

Por ello, considera de razón anular vínculos que solo el consentimiento puede crear y mantener beneficiosamente, sin que para esto ninguna reserva legal pueda constituir obstáculo desde el momento en que por el artículo 29 del propio Real decreto que creó el Consorcio, el Gobierno se re-

servó el derecho de rescindirlo, sin recurso alguno, por acuerdo del Consejo de Ministros.

No desconoce el Gobierno que el tránsito de régimen de Consorcio al de libre contratación, puede, en estos momentos, ocasionar algún perjuicio a fabricantes y propietarios; y, para evitarlo, se establece durante la campaña del presente año un derecho de tanteo en favor del industrial del Sindicato de fabricantes que, habiendo resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras durante la campaña de 1930, quiera ejercitarlo sobre el aprovechamiento del propio monte, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación del mismo en subasta pública.

En virtud de cuanto precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSE ESTRADA Y ESTRADA

REAL DECRETO

Núm. 624.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltos, a partir de esta fecha, el llamado Consorcio Resinero y la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes, y sin efecto todas las disposiciones que por cualquier concepto se relacionen con ellos.

Artículo 2.º Se procederá inmediatamente a la liquidación del mencionado Consorcio, conservando para este único efecto y exclusiva finalidad sus representaciones, la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes respectivamente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Artículo 4.º El industrial perteneciente al Sindicato de fabricantes que, en virtud de las disposiciones que se derogan por el presente Real decreto, hubiera resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras en la campaña de 1930, tendrá derecho de tanteo en las licitaciones que se celebren durante el presente año para el aprovechamiento del mismo monte, cuyo derecho podrá ejercitar dentro de los ocho días naturales siguientes a la adjudicación.

Artículo 5.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones de necesario complemento para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

REALES DECRETOS

Núm. 625.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aconsejando la práctica, la adición a los Reglamentos de las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, aprobados por Real decreto-ley de 9 de Marzo de 1928 y 17 de Julio de 1928, respectivamente, de algunas disposiciones que permiten la más rápida y eficaz acción gestora encomendada a las referidas Juntas, es procedente se añada al artículo 2.º de ambos Reglamentos el siguiente párrafo.

“Todas las atribuciones que los actuales Reglamentos de Policía y conservación de carreteras, arbolado de las mismas, etc., confieren a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, quedarán subrogados en los Ingenieros Directores de las Juntas.”

Artículo 2.º Asimismo al artículo 12 de ambos Reglamentos deberá añadirse, lo siguiente:

“El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia como Inspector de la Junta, tendrá a más de las facultades que le confiere este artículo y las atribuciones señaladas en el Real decreto de 6 de Mayo de 1927, las siguientes:

a) Aprobación de todos los presupuestos de gastos de estudio, replanteos, y liquidaciones que no excedan de 5.000 pesetas.

b) Aprobación de todos los proyectos de reparación, mejora y firmes especiales que no excedan de 50.000 pesetas”, y

Artículo 3.º En el último de los apartados del artículo 14 de los precitados Reglamentos, habrán también de añadirse:

m) Celebrar concursos para la ejecución de las obras o grupos de obras que se estimen oportunas previa la autorización de la Superioridad.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 626.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Aguirre Basterra, como heredero de su hermana doña Teodora Aguirre, contra el Decreto dictado en 31 de Octubre de 1929 por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, previo informe favorable de la Abogacía del Estado y de la Jefatura de Obras Públicas, declarando la necesidad de ocupación de los terrenos que han de ser expropiados en el término municipal de Vallecas, con motivo de la construcción por la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, de la nueva estación de mercancías llamada del Abroñigal.

Vistos los preceptos contenidos en la Sección segunda de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; los concordantes del Reglamento dictado para su ejecución y los Reales decretos de 8 de Enero de 1897, 14 de Septiembre de 1905 y 26 de Enero de 1912.

Considerando que, las alegaciones formuladas por el recurrente, lejos de concretarse a la necesidad de la ocupación intentada, como ordenan taxativamente los preceptos legales invocados, tienden más bien a impugnar la utilidad pública de la obra, que se halla ya decidida ejecutoriamente por la Real orden aprobatoria del proyecto de la obra, y a prejuzgar la indemnización que en su día debe percibir el propietario, extremo también de notoria impertinencia en este trámite procesal, puesto que ello será objeto de discusión y resolución en el tercer período del expediente, con toda suerte de garantías para expropiante y expropiado.

Considerando que, esto sentado es forzoso desestimar el recurso con la consiguiente confirmación del Decreto gubernativo impugnado, puesto que no se aducen razones de carácter técnico ni legal que desvirtúen los fundamentos en que dicha resolución se apoya.

A propuesta del Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desestime el recurso de alzada, interpuesto por D. Vicente Aguirre Basterra, confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Madrid, en 31 de Octubre de 1929, que declaró la necesidad de ocupación de los terrenos que en término municipal de Vallecas se expropiaron por la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante, con motivo de las obras de construcción de la nueva estación de mercancías del Abroñigal.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 627.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado de las obras de terminación del Puente sobre el río Guadalquivir en la carretera de Unión en Sevilla de las del Estado que afluyen a la margen derecha de dicho río, con las de la margen izquierda, en la provincia de Sevilla, por su presupuesto de contrata de 6.479.577,31 pesetas, que produce un adicional sobre el premitivo 774.372,76 pesetas, abonable con cargo al capítulo 30, artículo 2.º, concepto 2.º del Presupuesto vigente, y debiendo continuar las obras por la misma contrata, la cual aumentará proporcionalmente la fianza.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 628.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, en armonía con el Real decreto-ley de 22 de Junio de 1926, a propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en declarar jubilado con el haber que por clasificación le corresponde al Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Felipe Ruiz y Ruiz, a quien corresponde cesar en el servicio activo el día 5 del actual, fecha en que cumplió la edad reglamentaria, concediéndole al propio tiempo honores de Jefe Superior con exclusión total del pago del impuesto, según previene el párrafo 2.º del artículo 13 de la Ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 629.

A propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en nombrar por el turno pri-

mero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, en condición de excedente activo, con el sueldo anual de once mil pesetas, y antigüedad de 6 del actual a D. Félix Rodríguez Rojas, Jefe de Administración de tercera, en la vacante que resulta por jubilación de D. Felipe Ruiz y Ruiz y pase a la plantilla definitiva de D. Ricardo Serantes Victoria.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 630.

A propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con el sueldo anual de diez mil pesetas y antigüedad de seis del actual a D. Mariano de la Plaza Lapasadé, Jefe de Negociado de primera clase, en la vacante que resulta por ascenso de don Félix Rodríguez Rojas.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 631.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del vigente Estatuto de Clases pasivas del Estado, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por su clasificación le corresponda, a D. Alberto Corral y Alonso de la Fuente, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 632.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del vigente Estatuto de las Clases pasivas del Estado,

apropuesta del Ministro de Fomento, Vengo en declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a D. Antonio Faquín y Berini, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que cumplió la edad reglamentaria el día 31 de Enero último, fecha de su cese en el servicio activo del Estado.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 633.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de D. Lucio Felipe Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Luis Barber y Sánchez.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 634.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por ascenso de D. Luis Barber y Sánchez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Luis Capdevila y Gelabert.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 635.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Luis Capdevila y Gelabert; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Antonio Ibarra y Miró.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 636.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en la situación de supernumerario D. Antonio Ibarra y Miró; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Juan de Churrúca y Calvetón.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 637.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Juan de Churrúca y Calvetón; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Joaquín González Díaz.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 638.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por declaración de supernumerario de don Diego Mayoral y Estrimiana; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Lanzón y Artigues.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 639.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por

ascenso de D. Manuel Lazón y Artigues; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a D. Valeriano Ruiz Cisneros.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 640.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario, D. Valeriano Ruiz Cisneros; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Francisco Ruiz Martínez.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 641.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de don Jaime Llorens y Pérez; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Manuel Lorenzo Pardo.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 642.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, por continuar en situación de supernumerario D. Manuel Lorenzo Pardo; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Joaquín Cajal Lasala.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA.

Núm. 643.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo

po de Caminos, Canales y Puertos, por declaración de supernumerario de don José Buenaga Cuétara; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante a D. Jacinto Juan Sánchez Torres.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 644.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, Presidente de Sección, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, por jubilación de D. Mauro Díaz Caneja y Cortina; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Vicente Kindelán y de la Torre.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 645.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Inspector general, con el sueldo anual de 15.000 pesetas, por ascenso de D. Vicente Kindelán y de la Torre; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Luis García Ros.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 646.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, por ascenso de D. Luis García Ros; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Serafín de Orueta y Estébanez Calderón, en situación de supernumerario.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 647.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, por continuar en la situación de supernumerario en el servicio activo del Estado, D. Serafín de Orueta y Estébanez Calderón; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 648.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ingenieros de Minas una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, por ascenso de D. Juan Manuel Mazarrasa y Quintanilla; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante a D. Luis Suárez de Villar y Argüelles.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

Núm. 649.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de Octubre de 1926 y con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; a propuesta del Ministro de Fomento;

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, al Interventor de Línea del Estado en la Explotación de Ferrocarriles con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, D. Andrés Cannaño Stuyck.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ ESTRADA Y ESTRADA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 650.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en aprobar con carácter provisional el adjunto Reglamento por que se ha de regir el Comité Regulador de la Industria del Papel.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE

Reglamento por que se ha de regir el Comité Regulador de la Industria del Papel.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de 11 de Mayo de 1928, y bajo la Presidencia del Subsecretario del Ministerio de Economía Nacional, actuará en este Organismo el Comité del Papel, integrado por los Directores generales de Industria, Aduanas y Comercio y Política Arancelaria, el Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio, el Presidente de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, como representante de las Empresas editoras de libros; un Vocal, en representación de las Empresas editoras de periódicos diarios; otro en la de las revistas, y tres en la de la fabricación de papel.

Estos representantes y sus sustitutos serán nombrados por Real orden, y cesarán en el momento en que dejen de ostentar la representación por la que fueron nombrados. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el funcionario del Ministerio de Economía Nacional que al efecto se designe.

En los casos urgentes, el Presidente, a propuesta del Vocal del Comité delegado en la agrupación de que se trate, podrá tomar las decisiones que estime oportunas, dando cuenta al Comité en la primera sesión que se celebre.

Artículo 2.º Competen al Comité las facultades que especialmente le confiere este Reglamento y las que sean consecuencia de su aplicación, decidiendo por mayoría los asuntos sometidos a su deliberación, y teniendo su Presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Artículo 3.º A todos los efectos legales, la industria de la fabricación del papel se considerará como protegible.

Para el otorgamiento de los beneficios a que se refiere el citado carácter de protegibilidad, en lo que se relacione con la industria del papel, será preciso el informe de este Comité, sin el cual no podrá recaer acuerdo definitivo.

Artículo 4.º Todas las fábricas de papel están obligadas a constituirse en Asociación, Federación, Consorcio, Unión, Cooperativa, Sindicato o cualquier otra forma de representación única, debiendo existir una Agrupación o Sección de alguna de ellas para cada

grupo de los que a continuación se establecen:

- 1.º Papel de hilo o de barba.
- 2.º Papel de fumar, sedas y manilas.
- 3.º Papeles corrientes, subdivididos en:
 - a) Finos.
 - b) Entrefinos, y
 - c) Ordinarios.
- 4.º Papeles de paja y papelotes sin cola; y
- 5.º Cartones, subdivididos en:
 - a) Ordinarios, y b) los restantes.

Se respetarán las Asociaciones, Federaciones, Consorcios, Uniones, Cooperativas y Sindicatos que, con carácter nacional y no regional o local existieren en la fecha de la publicación del presente Reglamento, debiendo agruparse a ellos las fábricas que en la actualidad no lo estuvieran o las que en lo sucesivo se instalen, aceptando sus Estatutos o los convenios que con los mismos concertaran.

El Comité sólo entenderá con los fabricantes a través de la Agrupación o que pertenecieren, para lo cual designará uno de los representantes en el mismo de las fábricas de papel para que en su delegación intervenga en las relaciones con las agrupaciones que existieren.

Artículo 5.º Todas las fábricas de papel que se hallaren en actividad, con la sola exclusión de las que especialmente se exceptúan vendrán obligadas a satisfacer al Comité una cuota que nunca podrá exceder de cinco céntimos por kilogramo de capacidad de producción.

Artículo 6.º El Comité señalará los tipos que han de servir para determinar la cantidad con que ha de contribuir cada fábrica, ateniéndose a los grupos o subgrupos de la clasificación establecida en el artículo 5.º, debiendo ser uniformes para todas y cada una de las fábricas del mismo grupo o subgrupos, cualquiera que sea su situación o emplazamiento.

Para el señalamiento de estos tipos tributarios se tendrá en cuenta el precio de los papeles que sea objeto de gravamen.

Artículo 7.º Las fábricas que no produzcan más que el papel de hilo o de barba, llamado también de tina, y las que se dediquen exclusivamente a la producción de papel de fumar y cartones, quedan excluidas, por ahora, de la tributación, sin perjuicio de la facultad que se reserva al Comité de incluirlas por acuerdo que adopte a este fin, cuando lo estime oportuno.

Artículo 8.º No estará sujeto a tributación en ningún caso, el papel destinado a la edición de periódicos diarios, ni por tanto, las fábricas que se dediquen en su totalidad a la producción del mismo. El Comité podrá adoptar las medidas que estime convenientes para comprobar la certeza de las que aleguen encontrarse en este caso.

Artículo 9.º Las fábricas que produzcan ordinariamente, además del papel de fumar o de hilo, otros sujetos a tributación, pagarán las cuotas que correspondan a su total capacidad sin perjuicio de que les sea abonada en cuenta, computada o devuelta la cantidad correspondiente a los kilogramos de papel de fumar o de hilo que hubieran producido, y la cual será debidamente justificada.

Artículo 10. Las industrias que produjeran además del papel destinado a la edición de periódicos, otras clases sometidas a tributación, no estarán en principio sujetas a ellas, pero vendrán obligadas a tributar por la parte correspondiente a la producción del papel sujeto a tributo, a cuyo efecto deberán presentar trimestralmente al Comité una declaración comprensiva de la cantidad de papel no exento que hubieran fabricado. La falsa declaración será penada con arreglo a lo establecido en el artículo 32.

Artículo 11. Las fábricas que cambien su fabricación dedicándolas a producir clases de papel distintas a las que actualmente elaboran, lo pondrán en conocimiento del Comité a los efectos estadísticos y de tributación.

Artículo 12. Los fabricantes están obligados a presentar cuantas veces lo pida el Comité una declaración jurada con todos los datos exigidos en el modelo que se publica como anexo y con todos los demás que aquel organismo considere necesario.

Artículo 13. Las declaraciones presentadas podrán ser comprobadas por la persona o personas que señale libremente el Comité, quien podrá proponer las rectificaciones que habrán de llevarse a cabo. Antes de hacerse las rectificaciones propuestas, se oír sobre ellas a los fabricantes interesados, decidiendo después el Comité sin ulterior recurso.

Artículo 14. Recibidas las declaraciones y hechas en ellas las rectificaciones que procediere, se señalará la cuota con que deba contribuir trimestralmente cada fábrica, extendiéndose por el Comité, si fuera necesario los oportunos talones.

Artículo 15. El Comité se entenderá tanto para el cobro de aquellos, como para el pago de las subvenciones que concediere, con la Asociación, Unión, Consorcio, Cooperativa o Sindicato a que pertenezca el fabricante, debiendo hacerse liquidaciones trimestrales en las que se compensaran las cantidades que tuviere que satisfacer al Comité con las que del mismo tenga que recibir.

Artículo 16. El Comité podrá remitir los talones impagados a la Delegación de Hacienda para que sean hechos efectivos, siguiendo las normas, trámites y procedimientos señalados por las leyes, Reglamentos y disposiciones legales, para el cobro de las contribuciones del Estado.

Artículo 17. Anualmente se consignará en el Presupuesto la cifra de un millón y medio de pesetas para atender con ella y con el importe del arbitrio a la compensación que haya de otorgarse a la fabricación del papel.

Artículo 18. Tanto la cantidad que destine el Estado para los auxilios a que se refiere el artículo anterior, como las que se hubieran de percibir por las cuotas de los fabricantes que estuvieran obligados a ello, se ingresarán en el Tesoro a disposición del mencionado Comité, conforme lo establecido en el Real decreto de 25 de Febrero de 1930.

Artículo 19. Si anualmente no se dispusiera de todas las cantidades ingresadas, los sobrantes quedarán en este momento y acumularse a los ejercicios posteriores.

Artículo 20. Los auxilios otorgados a la producción del papel se entregarán con arreglo al siguiente orden de prelación:

- 1.º Papel destinado a la publicación de periódicos diarios.
- 2.º Papel destinado a la de revistas.
- 3.º Papeles destinados a la edición de libros.
- 4.º Papeles destinados a la exportación a Canarias y Posesiones de Africa.
- 5.º Papeles destinados a Portugal y Países Hispano-Americanos.
- 6.º Papeles destinados a los demás países.

Artículo 21. El papel destinado a la edición de periódicos diarios disfrutará del auxilio que señale el Comité, que no podrá ser inferior a 10 pesetas los 100 kilogramos; el dedicado a la edición de revistas no podrá bajar de 13 pesetas y el que se emplee en la de libros, de 15 pesetas. El papel que se emplee en la edición de libros deberá disfrutar de una rebaja o descuento en el precio de venta que será determinado por el Comité, quedando derogados los establecidos en el artículo 37 del Real decreto-ley de 23 de Junio de 1925.

Artículo 22. Los editores de libros tendrán derecho a percibir subvención por los que exporten impresos en papel nacional a los países Hispano-Americanos y Filipinas.

Los que tengan establecidas sucursales propias en dichos países o pertenecieran como miembros activos a alguna organización o sindicato, integrado al menos por ocho editores, que sin perjuicio de la absoluta autonomía industrial de sus asociados, se constituyan con el fin de difundir en los citados territorios el libro impreso en español y en España, gozarán de un aumento en la bonificación que nunca podrá ser inferior al 50 por 100 en relación con el que perciban los editores que exporten individualmente.

Trimestralmente, y previas todas las informaciones oportunas, las Cámaras Oficiales del Libro formularán, con sujeción a las normas anteriores, las propuestas de distribución de las cantidades correspondientes, que serán aprobadas por el Ministerio previo informe del Comité.

Artículo 23. El papel de producción española que se exporte en rama o en libros impresos en España, percibirán el auxilio que el Comité señale, atendiéndose a los precios de venta que haya tenido que fijarse para explotarle en relación con los que rijan en el país a que vaya destinado y dentro siempre de los límites señalados en el artículo 25.

Artículo 24. El papel de hilo o de barba, el de fumar y los cartones, no tendrán derecho a subvención alguna, cuando fueran exportados, mientras no se hallen sujetos a tributación.

Artículo 25. Al hacer trimestralmente las liquidaciones se tendrá en cuenta la prelación establecida en el artículo 21, percibiéndose los auxilios por el orden allí señalado y distribuyéndose, en el caso de que no hubiera suficiente para cubrir el total papel con derecho a subvención, en proporción del 75 por 100 para el papel destinado a la edición de periódicos diarios; diarios el 10 por 100 para las revistas y libros y el 15 por 100 para la

exportación. Ello, sin perjuicio del derecho que todos los fabricantes de papel tuvieren a recibir, independientemente de las subvenciones que se otorgan por este Decreto, las compensaciones para la exportación que pudieran otorgarse por disposiciones de carácter general.

Artículo 26. Si hubiese disponibilidades sobrantes para ello, el Comité podrá destinarlas a la amortización de maquinaria usada o a auxiliar la adquisición de la nueva, cuya instalación se creyeran conveniente al interés general de la economía nacional. En este caso, el Comité lo anunciará para que dentro del plazo que señale puedan presentarse las proposiciones por los fabricantes, decidiendo el Comité entre ellas conforme a su libre arbitrio y sin ulterior recurso.

Artículo 27. Todas las solicitudes, instancias y escritos que se presenten en el Ministerio de Economía Nacional y que hagan referencia directa o indirectamente a la fabricación del papel, deberán, antes de ser resueltas, pasarse a informe del Comité Regulador de la Industria del Papel, el cual deberá emitirle en el plazo de un mes.

Artículo 28. Las organizaciones oficiales del Estado, la Provincia o Municipios, o las que de ellos dependiesen, y las personas naturales o jurídicas poseedoras de industrias protegidas, están obligadas para adquirir papel extranjero, a cumplir los trámites y requisitos exigidos por la ley de 14 de Febrero de 1907 y Reglamento para su aplicación.

Artículo 29. El Comité Regulador de la Industria del Papel podrá proponer:

a) Cuantas medidas se estime convenientes para obtener el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el apartado IX del artículo 1.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1928.

b) Las reformas que sean necesarias en nuestros Tratados de Comercio para procurar el fomento de la exportación.

c) Las gestiones de todo orden que ante organismos públicos nacionales o extranjeros sea conveniente llevar a cabo y que puedan favorecer a la industria papelera española.

Artículo 30. Quedan atribuidas al Comité Regulador todas las facultades que corresponden a la Comisión creada en el Real decreto de 26 de Marzo de 1921.

Artículo 31. El Comité podrá establecer un servicio de investigación e inspección para comprobar, tanto la exactitud de los datos que le sean facilitados, como el cumplimiento de sus acuerdos y resoluciones.

Las personas a quienes se designe para la ejecución de este servicio tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la entrada en las fábricas, almacenes y demás locales en que deban ejercer su cometido, debiendo acreditar su personalidad con la credencial firmada por el Presidente del Comité.

Artículo 32. La infracción de lo establecido en este Reglamento y de los acuerdos y resoluciones del Comité será penada a su propuesta por el Ministerio de Economía con las siguientes sanciones, que podrán imponerse conjunta e separadamente:

1.º Multa hasta una cantidad igual al décuple de la que deba satisfacer la

persona o entidad persona por la cuota anual que le corresponda, con arreglo a lo establecido en este Real decreto.

2.º Cierre de las fábricas.

Las propuestas del Comité sobre sanciones serán formuladas y sólo podrán acordarse previa formación de expediente en el que será oído el interesado, si compareciese en el plazo que se le señale y que nunca podrá ser inferior a quince días hábiles. Contra las resoluciones dictadas no podrá interponerse más recurso que el Contencioso-administrativo.

Artículo 33. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicadas a contar de los veinte días de su publicación.

Artículo 34. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane.

Núm. 651.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en conceder la Encomienda de número de la Orden Civil del Mérito Agrícola, a D. Alfredo van-den Brule y Cabrero.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 652.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz la Orden civil del Mérito Agrícola, a D. José Díaz Cordobés y Gómez.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 653.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, a don José Sánchez Anido, Vizconde de San Antonio.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 654.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, a D. Antonio Philip y González.

Dado en Palacio, a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 655.

Vacante una plaza de Presidente de Sección, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por fallecimiento de D. Luis Ardanaz y Mariátegui, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en promover a Presidente de Sección, Inspector general de dicho Cuerpo, a D. Mariano Díaz Alonso, actual Consejero Inspector general del mismo.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 656.

Vacante una plaza de Consejero, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por ascenso a Presidente de Sección de D. Mariano Díaz Alonso, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en promover a Consejero, Inspector general de dicho Cuerpo, a don Juan Civantos y Rodríguez, Ingeniero Jefe de primera clase.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 657.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso a Consejero, Inspector general de dicho Cuerpo, de don Juan Civantos y Rodríguez, a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en promover a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. Enrique Lisboa Liébana, Ingeniero Jefe de segunda clase.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRÍGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

Núm. 658.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por ascenso de D. Enrique Lisbona Liébana, a propuesta del Ministro de Economía Nacional.

Vengo en promover a Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, a D. Antonio Torres del Pino, Ingeniero primero.

Dado en Palacio a siete de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS RODRIGUEZ DE VIGURI Y SEOANE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 42.

Excmo. Sr.: Habiéndose publicado en la GACETA del día 29 de Enero del corriente año, el Real decreto de 24 del mismo mes y año, número 489 del Ministerio de Trabajo y Previsión, de nombramiento de Director general de Estadística, y, como consecuencia del mismo:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las referencias que en el artículo primero del Real decreto de 10 de Marzo de 1930, sobre censo electoral, se hacen respecto al servicio general de Estadística, se entiendan atribuidas en lo sucesivo a la Dirección general de Estadística.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

BERENGUER

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 95.

Excmo. Sr.: Acordado por Real decreto de 19 de Enero último, el restablecimiento de los Juzgados de 1.ª instancia e instrucción que en él se relacionan y de todos los servicios auxiliares que les están afectos, corresponde a este Ministerio, dictar, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 6.º, las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar lo siguiente:

1.º El Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de Chiclana, empezará a funcionar el día 25 del corriente mes, haciéndose cargo de la jurisdicción en tal día el Juez de 1.ª instancia o en su caso el municipal, que deba sustituir a aquél con arreglo a la legislación vigente.

2.º Los asuntos pendientes en el Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de San Fernando, que por razón de las reglas de competencia establecidas hubieran correspondido al de Chiclana que se restablece, pasarán a conocimiento de este último desde el día 25 del corriente, en que debe comenzar a funcionar. Se exceptúan de esta disposición los asuntos civiles en que las partes manifiesten únicamente su deseo de que siga conociendo de ellos el Juzgado ante el que se tramitan dentro de los cinco días siguientes al de serles notificada la providencia invitándoles a que se pronuncien por una u otra jurisdicción.

3.º En los asuntos judiciales mencionados en el párrafo anterior, la actuación y los términos judiciales de todo género quedarán en suspenso desde el día 25 del corriente, hasta aquél en que se haga cargo de esos el Juzgado que deba encargarse de los mismos, lo cual se hará constar por medio de diligencia en cada uno, y se notificará a las partes personas.

El Juez que actualmente conoce de esos asuntos, podrá sin embargo practicar las diligencias acordadas, que considere de carácter urgente, y aquellas otras de cuya aplazamiento pueda seguirse perjuicio a las partes o a la recta administración de justicia.

4.º Los asuntos judiciales en curso que por razón de lo antes dicho correspondan al Juzgado de Chiclana, se entregaran al mencionado Juzgado por el de San Fernando que los tramita, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que deban o puedan serlo, a virtud de lo que antes se dispone.

La entrega se verificará bajo inventario duplicado que suscribirán los respectivos Jueces y Secretarios. En la denominación genérica de asuntos judiciales se comprenden todos los de índole civil y criminal y los de carácter gubernativo, sin distinción alguna.

5.º El Juzgado a que se refiere el número 1.º de esta disposición, comunicará a las Audiencias Territorial y Provincial respectivas, los datos recibidos, a fin de que las citadas Audiencias, puedan ejercer respecto de ellas en todo momento las funciones

que les atribuyen las disposiciones vigentes.

6.º Los documentos que constituían el archivo del Juzgado a que se refiere el número 1.º de esta Real orden y las piezas de convicción a que alude el número 6.º de la de 28 de Junio de 1926, se restituirán a dicho Juzgado dictándose para ello, por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, las disposiciones necesarias.

7.º Los Jueces a quienes afecten las disposiciones de la presente Real orden darán cuenta de su cumplimiento a V. E. que a la vez lo participará a este Departamento.

Cuantas incidencias y dudas surjan con motivo del cumplimiento de la presente disposición, serán resueltas con toda urgencia por la Sala de Gobierno de esa Audiencia territorial, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

MONTES JOVELLAR

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE MARINA

Habiéndose padecido un error de copia al insertar en la GACETA del día 6 del actual, la siguiente Real orden, se reproduce debidamente rectificada.

Núm. 7 (rectificada)

Excmo. Sr.: Consecuente al Real decreto de 28 de Diciembre pasado, ampliando el Pleno de la Junta Directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante con dos Vocales en representación del Ministerio de Fomento y del Banco Exterior de España y de conformidad con las propuestas de aquel Departamento y de esta Entidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar al Ilmo. Sr. Subdirector de Obras Públicas D. Manuel Becerra Fernández y al Vocal del Comité Directivo del Banco Exterior de España D. Salvador Ferrándiz Luna, Vocales de la Junta Directiva del Instituto de Protección a la Marina Mercante.

De Real orden lo manifiesto a V. E. a los fines oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1931.

GARVIA

Señor Ministro de Fomento, Director general de Navegación y Gobernador del Banco Exterior de España.

MINISTERIO DE HACIENDA**REALES ORDENES**

Núm. 63.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes de los concursos celebrados para la provisión de las plazas de Corredores de Comercio vacantes que se anunciaron por la Dirección general del Tesoro público en la GACETA DE MADRID de 24 de Septiembre último, expedientes en los cuales se han cumplido los preceptos establecidos en el Reglamento de 26 de Julio de 1929, y demás disposiciones vigentes.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Corredores de Comercio, en las plazas que se indican, a los señores que se expresan a continuación, con indicación del Colegio a que quedan adscritos:

D. Tomás Escolano Fernández, Corredor de Comercio de Alhambra, adscrito al Colegio de Albacete.

D. Rafael Vicens Montó, D. Lorenzo García Méndez y D. Enrique Abad Torro, Corredores de Comercio de Alcoy, adscritos al Colegio de la misma plaza.

D. José Peralta Lozano, Corredor de Comercio de Don Benito y D. Dionisio Noguera Trucio, Corredor de Comercio de Cabeza del Buey, ambos adscritos al Colegio de Badajoz.

D. José Roda, ídem id. de La Línea, Colegio de Cádiz.

D. Luis Caruncho Astray y D. Pedro García Menéndez, Corredores de Comercio de Jerez de la Frontera, Colegio de la misma plaza.

D. Rafael Fabra Compte, Corredor de Comercio de Castellón, D. Rafael Gil Maties y D. Guillermo Jiménez González, Corredores de Comercio de Burriana, los tres adscritos al Colegio de Castellón.

D. Miguel Gutiérrez Gil, Corredor de Comercio de Manzanares, Colegio de Ciudad Real.

D. Manuel Navas Barbudo, Corredor de Comercio de Córdoba.

D. Enrique Vigueras Zurbano y don Fernando Alba Quijano, Corredores de Comercio de Cabra, los tres adscritos al Colegio de Córdoba.

D. Pedro López Sors, Corredor de Comercio de El Ferrol.

D. Joaquín García de Dios y Linares y D. Jesús M. Balboa López, ambos Corredores de Comercio de Santiago, los dos adscritos al Colegio de Corredores de Comercio de La Coruña.

D. Antonio Guaita García, Corredor de Comercio de Cuenca, Colegio de la misma plaza.

D. Emilio Lazala Suquilvide, Corredor de Comercio de Avilés, adscrito al Colegio de Gijón.

D. Luis Morales Souvión, Corredor de Comercio de Berja, D. Miguel Granados Gil, Corredores de Comercio de Huerca Overa, y D. Manuel Morales Souvión, Corredor de Comercio de Cuevas de Vera, los tres adscritos al Colegio de Granada.

D. Adriano Méndez González y don Elías Montes Cuesta, Corredores de Comercio de la plaza de Huesca, Colegio de la misma población.

D. Jaime Estremera de la Torre, Corredor de Comercio de Alcalá la Real y D. José García Lanzas, Corredor de Comercio de Mancha Real, ambos adscritos al Colegio de Jaén.

D. Antonio Domínguez Cañete, Corredor de Comercio de Linares, Colegio de la misma plaza.

D. Vicente González Douviz, Corredor de Comercio de La Bañeza, Colegio de León.

D. Ricardo Ron Jauregui, Corredor de Comercio de Antequera, Colegio de Málaga.

D. Gregorio Pérez Garre, Corredor de Comercio de Fofana y D. Agapito Beltrán Linares, Corredores de Comercio de Yecla, ambos adscritos al Colegio de Murcia.

D. Leandro María Cañada González, Corredor de Comercio de Pamplona y D. José María Lacabe Arteaga, Corredor de Comercio de Tudela, ambos adscritos al Colegio de Pamplona.

D. Luis Pinós Fueros y D. Ernesto Rodríguez Roquer, Corredores de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, adscritos al Colegio de la misma plaza.

D. Marcelino Botín y Sanz de Santola, Corredor de Comercio de Torrelavega, adscrito al Colegio de Santander.

D. Salvador Suárez Garay, Corredor de Comercio de Carmona y D. Eduardo Molina Gómez, Corredor de Comercio de Úbeda, ambos adscritos al Colegio de Sevilla.

D. Cipriano Gómez Romojaro, Corredor de Comercio de Torrijos, Colegio de Toledo.

D. Juan Terol Pérez, Corredor de Comercio de Tarragona, Colegio de la misma capital.

D. Adolfo Noguera Yanguas, Corredor de Comercio de Játiva, D. Adolfo Monforte Monteón, Corredor de Comercio de Gandía y D. Manuel Perales Sánchez, Corredor de Comercio de Onteniente, los tres adscritos al Colegio de Valencia.

D. José Sangardía y Luis de Redía, Corredores de Comercio de Baracaldo, adscrito al Colegio de Vitoria, y

D. José Luis Tejero Aguirre, Corredor de Comercio de Calatayud, adscrito al Colegio de Zaragoza.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Director general del Tesoro público.

Núm. 64.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado, convocadas por Real orden de 14 de Enero último, ha tenido a bien nombrar para constituir el Tribunal que ha de actuar en los ejercicios de oposición convocados, y en vista de la delegación hecha por V. I. a D. Rogelio Casanova Moscardó, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, como Presidente; y como Vocales en propiedad a los señores D. Antonio Sacristán Zabala, Catedrático de la Escuela superior de Comercio, D. Ricardo Esteban Marques y D. Adolfo Sixto Fontan, Jefes de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, y D. José María Alferez Maruri, Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, y Secretario, sin voz ni voto, a D. Wenceslao López Cueto, Contador auxiliar de segunda clase del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado; y como suplentes, respectivamente, Presidente, don Miguel Muñoz-Deigado Juncruz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo pericial; D. Ramon Gavanna y Sanz, Catedrático de la citada Escuela Central superior de Comercio; D. Antonio Victory Rojas, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Contabilidad, y D. Antonio Vaquero Márquez y D. Asdrubal Ferreiro Cid, Jefes de Negociado de primera clase del expresado Cuerpo; y como Secretario suplente D. José Orieta Manjon, Contador auxiliar Mayor del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Núm. 65.

Ilmo. Sr.: Ordenado por las disposiciones 18 y 19 del artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero último que

dentro del primer bimestre del Ejercicio quedarán suprimidas las ocho Subdelegaciones de Hacienda hoy existentes y que a partir de la fecha en que cesen en su actuación las Subdelegaciones de Hacienda de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, se establecerá en cada una de dichas poblaciones una Administración-Depositaria especial, han de refundirse en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas todos los servicios que corren a cargo de aquéllas, excepto los referentes a los impuestos de Derechos Reales, sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas, que volverán a encomendarse a los Registradores de la Propiedad de los partidos y los que pasan a las Administraciones depositarias especiales.

A este fin, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En 1.º de Marzo próximo cesarán todos los servicios a cargo de las Subdelegaciones suprimidas, verificándose desde dicha fecha en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, excepto los referentes a los servicios de que se hará cargo el Registrador de la Propiedad del partido. A este efecto, los ingresos correspondientes a sumas contraídas o a liquidaciones que se verifiquen en el presente mes de Febrero en las referidas Subdelegaciones, que no se refieran a dichos impuestos, podrán admitirse en las mismas, que practicarán también el cargo de los valores a recaudar por recibo del primer trimestre del Ejercicio actual, en la forma ordinaria en que se venía haciendo; todo ello de manera que en 28 de Febrero puedan cerrarse los libros de contabilidad, que, en su caso, habrán de ser refundidos en los de las provincias. Los saldos representativos de débitos, créditos y efectos serán dados de baja en las respectivas cuentas del mes de Febrero de las Subdelegaciones suprimidas, para que causen aumento en las de Marzo de las Delegaciones de Hacienda, y la existencia en efectivo y en valores considerados como tal, serán trasladadas de unas a otras oficinas, mediante la expedición de mandamientos, observándose al efecto las siguientes prevenciones:

a) En las cuentas de las Subdelegaciones correspondientes al mes de Febrero actual se figurarán en columnas de "Bajas por rectificaciones" el importe de todas aquellas sumas que en 28 del mismo, representen débitos a favor del Tesoro, créditos a su cargo o existencias de efectos, extendiendo con dicha fecha 28, certificaciones justificativas de estas bajas, en las que se

consigne con la debida separación por Secciones y conceptos o por Grupos y conceptos según la cuenta de que se trate, cada una de las cantidades representativas de aquellos débitos, créditos o existencias.

Un ejemplar de cada una de estas certificaciones se entregará a la Comisión que según la norma 4.ª se designará en las Delegaciones de Hacienda para que se hagan cargo en las Subdelegaciones de la documentación correspondiente a las mismas, y otro ejemplar con relación duplicada, se acompañará a las cuentas al rendirlas a la Intervención general en los quince primeros días del mes de marzo próximo.

b) Las Depositarias pagadoras de las Subdelegaciones, tendrán especial cuidado en remitir a la Ordenación de pagos de Hacienda con la antelación necesaria, la justificación que haya de servir de base a esta Oficina central, para expedir los libramientos que deben formalizar atenciones ya satisfechas y que aun luzcan como metálico en el Acta de arqueo, llevando a efecto la formalización precisamente dentro del mes de Febrero a fin de que el día 28 no quede en poder del Depositario efectivo alguno. Con este mismo fin, se abstendrá dicho funcionario, de retirar del Banco de España más fondos que los precisos para satisfacer en el repetido mes de Febrero las atenciones de Clases pasivas.

c) Por el total importe del saldo que resulte en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España, una vez terminadas y comprobadas todas las operaciones el día 28 de Febrero, se expedirá un mandamiento de pago en efectivo metálico a favor de las respectivas sucursales aplicado el concepto de "Remesas de las Delegaciones de Hacienda" de la Sección de Movimiento de Fondos de Operaciones del Tesoro, en virtud del cual serán trasladados aquellos saldos a las Delegaciones de Hacienda, y a ellas se remitirán los recibos análogos al de las operaciones de Reserva de fin de mes que entregará el Banco, acreditativo de haberse hecho cargo de los fondos, siguiendo las instrucciones que recibirá de la Dirección general del Tesoro público.

d) Por el importe de los valores que al terminar las operaciones del mismo día aparezcan custodiados en las Cajas de las Depositarias pagadoras de las Subdelegaciones, se expedirán tantos mandamientos de pago como conceptos luzcan en el Acta de arqueo y por los respectivos importes de dichos valores, expediendo a la vez una certificación comprensiva de los mismos conceptos e importes, para hacer entrega de ella a las Comisiones de las De-

legaciones de Hacienda a que antes se aludió.

e) Las Delegaciones de Hacienda figurarán como aumentos en las cuentas de Marzo, todos los saldos que en las de Febrero de las Subdelegaciones figuren como baja, y expedirán tantos mandamientos de ingreso como de pago hubiera expedido la Subdelegación en virtud de lo dispuesto en la prevención

d) Por iguales importes y aplicados a los mismos conceptos que lo fueron aquéllos; y otro de ingreso en efectivo metálico aplicado a Operaciones del Tesoro, Sección de Movimiento de Fondos y conceptos de Remesas de las Delegaciones de Hacienda por el total del recibo a que alude la prevención c).

f) Cuantas operaciones se dejan expuestas en las precedentes prevenciones con relación a las cuentas han de tener reflejo en los libros principales, auxiliares y registros de las respectivas oficinas.

2.º Los pagos por Obligaciones a cargo de las Subdelegaciones suprimidas que las Ordenaciones hayan domiciliado o puedan domiciliar en sus Tesorerías se podrán verificar en ellas hasta el 20 de Febrero actual inclusive, y el pago de los haberes de las clases activas y pasivas que lo tuvieran consignados en ellas correspondientes al mes de Febrero se hará por las Delegaciones respectivas.

e) Las Delegaciones de Hacienda figurarán como aumentos en las cuentas de Marzo, todos los saldos que en las de Febrero de las Subdelegaciones figuren como baja, y expedirán tantos mandamientos de ingreso como de pago hubiera expedido la Subdelegación, en virtud de lo dispuesto en la prevención.

d) Por iguales importes y aplicados a los mismos conceptos que lo fueron aquéllos; y otro de ingreso en efectivo metálico aplicado a Operaciones del Tesoro, Sección de Movimiento de Fondos y concepto de Remesas de las Delegaciones de Hacienda por el total del recibo a que alude la prevención c).

f) Cuantas operaciones se dejan expuestas en las precedentes prevenciones con relación a las cuentas, han de tener reflejo en los libros principales, auxiliares y registros de las respectivas oficinas.

2.º Los pagos por Obligaciones, a cargo de las Subdelegaciones suprimidas que las Ordenaciones hayan domiciliado o puedan domiciliar en sus Tesorerías, se podrán verificar en ellas hasta el 20 de Febrero actual inclusive, y el pago de los haberes de

las clases activas y pasivas que los tuvieran consignados en ellas, correspondientes al mes de Febrero, se hará por las Delegaciones respectivas.

3.ª Los perceptores de Clases pasivas que por todos conceptos tengan consignados sus haberes en las pagadurías de las Subdelegaciones suprimidas, pasarán a las de las Delegaciones respectivas, sin perjuicio de la resolución que pudiera recaer en los traslados de pensiones que se soliciten, en el caso en que a los perceptores no les conviniera esta domiciliación. Este traslado en bloque de los mencionados perceptores, se entenderá autorizado por esta Real orden, y las nóminas correspondientes se considerarán como adicionales a las que se formen en las Delegaciones de Hacienda, por lo que se refiere a los haberes de Febrero.

4.ª El personal que integra la plantilla de las Subdelegaciones de Hacienda procederá, desde luego a catalogar los documentos e inventariar el mobiliario de aquellas oficinas, sin perjuicio del servicio que han de recabar los funcionarios a ellas adscritos, según las reglas anteriores, teniendo preparada en todo lo posible, la entrega que se verificará en los cinco primeros días del mes de Marzo a una Comisión de funcionarios de cada una de las Delegaciones de Hacienda, que se trasladarán con este objeto a la Subdelegación respectiva. El transporte a la capital respectiva se organizará por el Delegado de Hacienda, en condiciones de rapidez y seguridad, a fin de que, en el plazo más breve, quede toda la documentación en las oficinas de la capital, con la menor interrupción posible de los servicios recaudatorios, pues respecto a los pagos desde la fecha citada de 1.º de Marzo habrán de realizarse todos en las Delegaciones de Hacienda.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Abogados del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda entregarán, en el indicado plazo, a los Registradores de la Propiedad de los partidos, toda la documentación relativa a los impuestos de Derechos Reales sobre el caudal relicto y sobre los bienes de las personas jurídicas con inclusión de datos, fichas y documentos relativos a la investigación de dichos impuestos.

Para realizar la entrega se formará por duplicado un inventario de toda la documentación, con indicación de los documentos liquidados y pendientes de liquidación, uno de cuyos ejemplares se archivará en la Abogacía del Estado de la Delegación

de Hacienda, quedando el otro en poder del Registrador de la propiedad.

La presentación de documentos a liquidación de los mencionados impuestos, se verificará a partir del día 1.º de Marzo próximo, en las oficinas liquidadoras, a cargo de los Registradores de la propiedad, y desde dicha fecha también se verificará en esas oficinas el ingreso de cantidades correspondientes a liquidaciones practicadas por las Abogacías del Estado de las Subdelegaciones y pendientes de pago en 28 de Febrero.

Los honorarios correspondientes a documentos presentados hasta el 28 de Febrero en las Abogacías del Estado de las Subdelegaciones, y no liquidados por ellas, corresponderán a los liquidadores-Registradores de la propiedad, los cuales no tendrán derecho alguno a participar en las multas, excepto las correspondientes a falta de pago en plazo, devengadas con posterioridad a 28 de Febrero y, en consecuencia, dichos funcionarios habrán de ingresar en el Tesoro la totalidad de las multas que recauden, excepto la participación correspondiente a las indicadas por falta de pago en plazo.

Los honorarios correspondientes a liquidaciones practicadas por la Abogacía del Estado en las Subdelegaciones de Hacienda, que se recauden con posterioridad a 28 de Febrero, se ingresarán por el Liquidador-Registrador en el Tesoro público en la misma forma que los correspondientes a las demás liquidaciones practicadas por Abogacías del Estado.

Mensualmente, mientras a ello hubiere lugar, los Liquidadores-Registradores de la propiedad remitirán a las Abogacías del Estado una relación comprensiva de las cantidades recaudadas por honorarios y multas correspondientes a liquidaciones practicadas con anterioridad a 1.º de Marzo, que hayan ingresado en el Tesoro en virtud de las precedentes disposiciones, con indicación del número de los documentos a que correspondan.

5.ª El personal de las diversas dependencias de las suprimidas Subdelegaciones percibirá sus haberes desde 1.º de Marzo por las Delegaciones de Hacienda correspondientes, interin la Jefatura del personal realice los acoplamientos o traslados que el servicio aconseje.

6.ª En la expresada fecha de 1.º de Marzo próximo, empezarán a funcionar las Administraciones-depositarias especiales creadas en Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, a cuyo efecto se observarán las anteriores

normas, con las modificaciones siguientes:

a) Se seguirá verificando el pago de los mandamientos que se reciban en la Subdelegación hasta fin de Febrero, y en 1.º de Marzo se entregarán al Administrador especial los enviados por las Ordenaciones de los distintos Ministerios que estén pendientes de satisfacer, anulándose los talones de cuenta corriente con el Banco de España, si se hubieran expedido, y haciéndose nuevo señalamiento de pago por las Administraciones-depositarias. Los mandamientos de pago expedidos por las Subdelegaciones y no satisfechos se entregarán a las Comisiones citadas en la norma 4.ª

No se efectuará la remesa para el traslado a las Delegaciones de Hacienda de los saldos que resulten en las sucursales del Banco de España y seguirán disponiendo de ellos las Administraciones-depositarias.

b) También se les hará entrega por las Subdelegaciones, con catálogo e inventario del Negociado de Clases Pasivas, de las nóminas que para pagar a estos perceptores los haberes del mes de Febrero, se confeccionen por las Subdelegaciones, que serán pagadas por las nuevas Oficinas y continuarán pagándose en lo sucesivo, y de los demás antecedentes necesarios para llevar a cabo los servicios a su cargo, y, por último, del mobiliario.

c) Los libros de Contabilidad utilizados por las suprimidas Subdelegaciones serán todos remitidos a las Delegaciones respectivas, aunque sean de lo que han de seguir llevando las Administraciones-depositarias; estas oficinas se utilizarán libros nuevos, que se les facilitarán y diligenciarán al efecto, o los tomos en blanco sobrantes a las Subdelegaciones.

d) El personal de las Subdelegaciones que se suprimen seguirá cobrando sus haberes en las Administraciones-depositarias especiales hasta que se realicen los acoplamientos o traslados que procedan.

e) Las clases activas que actualmente cobran sus haberes en las Subdelegaciones seguirán percibiéndolos por las Administraciones-depositarias, a cuyo efecto, los habilitados remitirán a las Ordenaciones de pagos de los distintos Ministerios en igual forma en que actualmente lo hacen, las nóminas correspondientes.

7.ª Desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden, los Delegados y Subdelegados de Hacienda a quienes afecta, procurarán, por todos los medios a su alcance, dar la mayor publicidad a ex-

tas normas para conocimiento de los interesados en las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.

PAN DE SORALUCE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 66.

Ilmo. Sr.: Ordenada por la disposición 19 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero último, que a partir de la fecha en que cesen en su actuación las Subdelegaciones de Hacienda de Jerez de la Frontera, Cartagena, Gijón y Vigo, se establecerá en cada una de dichas poblaciones una Administración-depositaria especial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las adjuntas instrucciones para el establecimiento y funcionamiento de las Administraciones-depositarias especiales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

P. D.,

PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Instrucciones para la ejecución de la disposición 19 del artículo 3.º del Real decreto de 3 de Enero de 1931, a que se refiere la Real orden precedente.

Artículo 1.º Las Administraciones-depositarias especiales dependerán del Delegado de Hacienda de la respectiva provincia y de las demás oficinas provinciales de Hacienda y Direcciones generales del Ramo a que correspondan los servicios que se les encomienden, en cuanto a los que afectan especialmente a cada una de ellas.

Artículo 2.º Serán de la competencia de las Administraciones-depositarias especiales, con relación al territorio municipal en que se hallen establecidas, las mismas funciones y servicios que las autoridades y organizaciones locales vienen desempeñando en sustitución de las Administraciones de Rentas públicas en las localidades que no son capitales de provincia, quedando a cargo de la correspondiente oficina de la Delegación de Hacienda respectiva la práctica de las liquidaciones que constituyan actos administrativos y que llevarán a efecto tan pronto como reciban de la Depositaria respectiva, la documentación correspondiente, que aquella deberá remitir a la Delegación sin perjuicio de que después recabe directamente la Administración de Rentas públicas el complemento de antecedentes y datos, y documentos en general que juzgue oportunos y procedentes con arreglo a la ley.

Las dependencias respectivas de las Delegaciones de Hacienda notificarán

a las Depositarias las cuotas resultantes de las liquidaciones que practiquen y que hayan de hacerse efectivas en cartas de pago, a los efectos de su conocimiento para el cobro.

Artículo 3.º Como Depositarias-pagadoras, realizarán las funciones de Tesorería e Intervención, con estricta sujeción a las disposiciones generales que rigen para esta clase de oficinas, efectuando las operaciones siguientes:

1.º Los pagos por obligaciones presupuestas, a cuyo efecto las Ordenaciones secundarias enviarán directamente a la Administración-depositaria especial, los correspondientes mandamientos.

2.º Los pagos de Clases pasivas, cuyo servicio realizarán en igual forma que las Delegaciones de Hacienda. Cada mes, una vez terminados estos pagos, se dará cuenta a la Intervención de Hacienda, del importe íntegro de los efectuados por cada artículo para su contracción en la cuenta de Gastos públicos.

3.º Los ingresos que por disposición especial puedan efectuarse en esta clase de oficinas, los que actualmente se hacen por giro postal, conforme al artículo 54 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1923, y, en general, todos aquellos que para su admisión no necesitan estar previamente hechos los asientos de cargo en las cuentas corrientes respectivas.

4.º Los que correspondan a las liquidaciones que le notifique la Delegación de Hacienda, conforme al artículo 3.º; de esa clase de ingresos darán cuenta diaria a la Intervención de la provincia al solo efecto de que esta Dependencia no expida certificación de descubierto para su cobro por el procedimiento ejecutivo cuando aquellos hayan tenido efecto.

5.º Los ingresos que deban efectuar los recaudadores, arrendatarios, Diputaciones, agentes ejecutivos mientras subsistan, Ayuntamientos y funcionarios a quienes se les encomiende la cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado. Para los plazos en que deban efectuarse los expresados ingresos, con arreglo al Estatuto de Recaudación vigente, se considerará el caso y afueras del Municipio en que se establezcan las Administraciones-depositarias especiales, en las mismas condiciones que el caso y afueras de las capitales, y se intentará el cobro en el lugar en que radique la base contributiva, conforme al artículo 66 del expresado Estatuto.

Artículo 4.º Los ingresos y pagos se efectuarán en igual forma que actualmente los hacen las Subdelegaciones, por medio de las sucursales del Banco de España, continuándose verificando por la Dirección general del Tesoro público la situación de fondos.

Los talones de cuenta corriente con el Banco de España, serán autorizados por el Administrador, el Depositario-pagador y el Interventor.

Serán claveros de la Caja los mismos funcionarios.

Artículo 5.º Para contabilizar las operaciones de ingresos y pagos llevarán los libros Registros generales de entrada y salida de caudales en el Tesoro público, los Registros de mandamientos de ingreso y pago y los auxiliares de cuenta corriente con el

Banco de España, de Actas de arqueo y de los asientos de cuenta reservada.

Rendirán cuenta a Tesorería, que envía a las oficinas en los primeros días de cada mes a la Delegación de Hacienda de la provincia, por los ingresos y pagos efectuados en el anterior, la que refundirá la Delegación en las que está obligada a rendir.

La Delegación de Hacienda, con vista de los mandamientos que como justificantes de la cuenta de Tesorería le remita la Administración-depositaria, hará en la Contabilidad auxiliar los asientos correspondientes y aparte de las certificaciones que con referencia a los libros Registros generales expidan estas oficinas, solo concederá autenticidad, para dar por realizado un ingreso o pago, a los expresados mandamientos.

Los libros serán llevados, y la cuenta será rendida, observándose al efecto todas las reglas emanadas de las Instrucciones, Reglamentos, Circulares y cuantas disposiciones rigen en la actualidad y se dicten en lo sucesivo.

Artículo 6.º Por este Ministerio se determinará la plantilla de las Administraciones-depositarias especiales, asignándose a cada una de ellas un funcionario del Cuerpo auxiliar de Contabilidad.

Artículo 7.º Las relaciones por escrito con Centros, Delegaciones, autoridades y particulares, habrán de ser privativamente mantenidas por el Administrador o quien le sustituya, que será el funcionario de mayor categoría y clase, excepto el Interventor y el Depositario-pagador.

El Administrador, como Jefe de la oficina, dará posesión a todos los empleados adscritos a la misma, designará el habilitado del material, y en caso de vacante también designará el funcionario que ha de desempeñar el cargo de Depositario-pagador, dando cuenta al Delegado de Hacienda y al Director general del Tesoro público.

En el ramo de Loterías, será Delegado de la Dirección general, conforme al artículo 174 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893.

La fianza de los Depositarios-pagadores será igual a la que tienen fijada los que actualmente desempeñen análogo cargo en las Subdelegaciones.

En cada Administración-depositaria especial no habrá más que un Registro general de documentos.

Artículo 8.º Los gastos de alquiler del local, luz y calefacción los satisfará el Ayuntamiento del Municipio en que se establecen las Administraciones-depositarias.

Madrid, 7 de Febrero de 1931.—Aprobadas por S. M.—P. D., Pan de Soraluce.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 68.

Excmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de Jefes de esa Dirección general en la sesión celebrada en el día de ayer, bajo la Presidencia de V. E.,

por el cual se propone para ocupar la plaza de Jefe del Parque Móvil de la Policía gubernativa, al Comandante del Cuerpo de Artillería, Ingeniero industrial, D. Julio Alvarez Cerón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se tenga por resuelto el concurso que se anunció en la Real orden número 37 de este Ministerio, fecha 16 del mes próximo pasado, y

2.º Que se tenga por designado para ocupar la plaza de Jefe Director del Parque Móvil de la Policía gubernativa, al Comandante de Artillería e Ingeniero industrial, D. Julio Alvarez Cerón.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Seguridad.

Núm. 69.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio, fecha 2 de Octubre de 1929, autorizaba a esta Dirección general para la creación del nuevo servicio llamado "Telegramas de curso mixto", de innegable importancia para el interés público, y cuya implantación era una obligada consecuencia de las asistencias al Estado, que la base 11 del contrato establecido con la Compañía Telefónica Nacional de España, de 25 de Agosto de 1924, impone a ésta, en orden a los actuales servicios telegráficos. Por dicha Real orden, quedaba facultada esa Dirección general, para llegar a un acuerdo con la Compañía, en lo referente a detalles precisos para el establecimiento de tal servicio, mediante el nombramiento de un representante por cada una de ambas partes, y habiéndose llegado ya a dicho acuerdo, después de las necesarias negociaciones por parte de los nombrados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer la implantación del nuevo servicio de "Telegramas de curso mixto" sobre las siguientes bases.

1.º El telegrama de curso mixto quedará establecido desde poblaciones del interior de la Península, Islas Baleares y Canarias, y Posesiones Españolas del Norte de Africa, que teniendo estación telégrafica del Estado, municipal o particular, carezcan de teléfono público interurbano, para aquellas que teniendo teléfono interurbano carezcan de estación telégrafica del Estado, del Municipio o particular.

De igual modo queda establecido, desde aquellas poblaciones que teniendo Centro telefónico interurbano, carecen de estación telégrafica del Estado, del Municipio o particular, para aquellas otras que careciendo de Centro telefónico interurbano, tienen estación telégrafica de las antes citadas.

2.º De las distintas modalidades, hoy en vigor en el servicio telegráfico, se admitirán en este nuevo servicio, únicamente los telegramas urgentes, ordinarios, diferidos y de madrugada, con sus actuales tasas, quedando excluidos, en consecuencia, todos los telegramas especiales, tales como colacionados, con acuse de recibo, para hacer seguir, múltiples, etc., etc., así como también los comerciales y los con respuesta pagada. Quedan también excluidos los llamados servicios tasados, debiéndose transmitir de oficio, en telegramas de servicio, todas las incidencias que puedan surgir en la tramitación de los telegramas de curso mixto.

3.º Estos telegramas llevarán como indicación especial la palabra "mixto", que se transmitirá de oficio, no incluyéndola en el cómputo de palabras, independientemente de cualquier otra indicación especial que le pueda afectar, por su particular modalidad, y que se sujetará a las normas de tasación hoy en vigor.

4.º Al objeto de regularizar sobre una base de unificación y sencillez máxima posibles el establecimiento de las estaciones de enlace para el intercambio de estos telegramas entre ambas redes, dichos enlaces se establecerán, en lo que se refiere al servicio que haya de cursarse entre estaciones de dentro de la Península, en la capital de la provincia del punto de origen. Cursará, en consecuencia, la red expedidora por su propia red, el mensaje depositado hasta la Capital respectiva del punto de origen, para allí hacer entrega del mismo a la red receptora, quien ya le dará el curso ordinario por la suya hasta llegar el mensaje a su destino.

Para el servicio depositado en oficinas telegráficas de Baleares, con destino a telefónicas de la Península, el enlace será Barcelona.

Para el depositado en telegráficas españolas con destino a telefónicas de Baleares los enlaces serán Palma de Mallorca, cuando el destino sea una estación de Mallorca o de Cabrera; Mahón cuando sea de Menorca; e Ibiza cuando lo sea de Ibiza o de Formentera.

Para el depositado en oficinas telegráficas de Canarias, con destino a telefónicas de la Península, el enla-

ce será Cádiz. Para el depositado en telegráficas peninsulares, con destino a telefónicas de Canarias, los enlaces serán, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de la Palma, Puerto de Cabras, San Sebastián de la Gomera, Las Palmas, Valverde del Hierro y Arrecife, según que los destinos sean estaciones pertenecientes respectivamente a las Islas de Tenerife, La Palma, Fuente Ventura, Gomera, Gran Canaria, Hierro y Lanzarote. Para el servicio entre estaciones de las Baleares entre sí, o de Canarias, también entre sí, se aplicará el enlace del punto de origen, anteriormente detallado.

Por último, careciendo actualmente la Compañía Telefónica Nacional de estaciones en las Posesiones del Norte de Africa, que puedan estar facultadas para esta clase de servicio, en Almería y Málaga, respectivamente, se establecen los enlaces para el servicio, de o para, las Zonas de Melilla y Ceuta.

5.º En las poblaciones donde quedan establecidos los citados enlaces, el intercambio de estos telegramas mixtos entre las Centrales de ambas redes, se efectuará porteadolos a mano, con las garantías de entrega suficientes, para que quede siempre patente la red en que haya podido sufrir extravío algún despacho.

No obstante lo anterior, en todas aquellas capitales de provincia, en que la distancia que mede entre ambas Centrales, por el camino más corto que prácticamente sea factible, sea superior a 500 metros, queda obligada la Compañía, a establecer de su cuenta, un circuito telefónico directo que las una, con su correspondiente aparato microtelefónico, en la Central de Telégrafos, y que estará destinado, única y exclusivamente a la transmisión de tal servicio. Igual circuito telefónico de enlace, deberá establecerse en todas aquellas poblaciones que han quedado mencionadas, como obligados enlaces para el servicio de Baleares, Canarias, y Posesiones del Norte de Africa, cualesquiera que sea la distancia que separe a las Centrales de ambas redes.

Por último, a medida que por aumento en el volumen de este tráfico, la realidad impusiera la conveniencia de establecer dichos circuitos telefónicos de enlace, en capitales donde la distancia entre ambas Centrales fuese inferior a 500 metros, la Compañía Telefónica Nacional, queda obligada al establecimiento de los mismos, de acuerdo con las justificadas indicaciones que en este sentido

formule la Dirección general de Comunicaciones.

6.ª Con la finalidad de simplificar todo lo más posible, la liquidación de cuentas por este nuevo servicio, entre Estado y Compañía, y en atención a que el volúmen de servicio depositado en las estaciones de ambas redes, se supone que aproximadamente se equilibrará, por cuanto al exceso en el número de estaciones expendedoras que pueda tener una red sobre la otra, queda compensado con el menor número de estaciones a que puede dirigirse aquélla y viceversa, se establece, en principio, quede a favor de la red expedidora el importe total de la tasa de cada telegrama en ella depositado, quedando en consecuencia la Compañía Telefónica Nacional, para recaudar en metálico el importe de esta clase de telegramas, sin más excepción, que el respeto a las normas establecidas por la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, y en virtud de las cuales, en cada hoja de telegrama mixto, depositado en las estaciones de aquélla, deberá adherirse el correspondiente sello móvil de 0,10 pesetas.

No obstante lo anteriormente establecido, sobre la base de una supuesta nivelación aproximada, en el volúmen de servicio depositado en las estaciones de ambas redes, por la Dirección general de Comunicaciones se llevará un estado comparativo de las respectivas recaudaciones, que permita modificar, de acuerdo con la citada Compañía Telefónica, el concierto económico que hoy queda implantado, si la experiencia demostrase, en un espacio prudencial de tiempo, el error del supuesto inicial, base del mismo.

7.ª A los efectos de la revisión del servicio depositado en las estaciones de la Compañía Telefónica, tanto para garantizar el cumplimiento del oportuno precepto de la citada ley del Timbre, cuanto para facilitar el estudio de los datos de que se ocupa la anterior base, deberán ser remitidos a la Sección de Comprobación y Estadística, de la Dirección general de Comunicaciones, todos los textos originales de este servicio, expedidos en las estaciones de su red. Dicha remisión deberá efectuarse por meses, y clasificado el servicio por provincias, con su correspondiente carpeta o registro en que figure relación nominal de cada uno de dichos telegramas, con su importe o tasa, y con la suma total de todos ellos.

8.ª Mientras que por el Estado y la Compañía no se proceda a nueva edición de sus respectivos Nomencladores, en los que figuren los nombres de las

estaciones de la otra red, afectas a este servicio, se publicará con la anticipación suficiente en el "Diario Oficial de Comunicaciones" un Anexo, a la última edición del Nomenclador de estaciones telegráficas, en el que figurarán dos relaciones; una de poblaciones que tienen servicio telegráfico y no lo tienen telefónico interurbano, y otra con los nombres de aquéllas que teniendo telefónico interurbano no lo tengan telegráfico.

Una vez publicado dicho Anexo, el Estado facilitará a la Compañía, el número de ejemplares suficientes para las necesidades de sus estaciones afectas a este servicio.

9.ª Por la Compañía Telefónica Nacional se procederá a la adopción y uso, para esta clase de servicio, de un impreso en donde se hará constar de un modo expreso las palabras "telegrama de curso mixto" con exclusión de cualquier otro vocablo que pudiera desvirtuar el verdadero concepto de la naturaleza de este servicio.

10. Para el orden, transmisión y entrega de estos telegramas, se observarán las prescripciones del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

11. Estando autorizada la Compañía Telefónica Nacional, para la admisión de telefonemas, por un plazo máximo de diez años, a partir del establecimiento del contrato entre Estado y Compañía, autorización que tiene, por lo tanto, como máxima vida legal la fecha del 29 de Agosto de 1934, se sobreentiende que esto no ha de ser óbice para la subsistencia de este nuevo servicio que hoy se implanta, después de la citada fecha.

En su virtud, y como consecuencia siempre de la ya citada base 11 del contrato de 25 de Agosto de 1924, queda obligada la Compañía a mantener el servicio de telegramas de curso mixto, después de aquella fecha, y en iguales condiciones en que hoy queda establecido.

12. El Estado se reserva el derecho de suspender el servicio de telegramas de curso mixto, total o parcialmente, cuando lo estime oportuno para su propia seguridad, o por necesidades de orden público, sin que en ningún caso tenga derecho la Compañía Telefónica Nacional de España a indemnización alguna por lo que afecte a este servicio.

Tampoco podrá exigir dicha Compañía en ningún caso, compensación alguna por la realización del servicio acordado en estas bases.

13. Queda facultada la Dirección general de Comunicaciones para dictar las disposiciones complementarias que juzgue preciso, para el cumplimiento de la

presente Real orden, así como también para la fijación de fecha de establecimiento de este nuevo servicio.

Lo que de Real orden manifiesto a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 70.

Estudiadas con el mayor detenimiento las conclusiones elevadas a este Ministerio como resultado de las aspiraciones concertadas de los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, públicamente manifestadas en la importante Asamblea nacional celebrada en esta Corte el mes de Julio anterior, y deseoso el Gobierno de prestarles la máxima atención, dando efectividad a aquellas aspiraciones en cuanto sea factible, ha tenido en cuenta que, por el momento, sólo le es dable concretar su acuerdo respecto de aquellas propuestas que no entrañan una modificación esencial del Estatuto municipal y el Reglamento vigente, porque habiendo de ser tal obra revisada por la Suprema autoridad de las Cortes, sería oficioso e inoportuno, anticiparse aquella revisión, que debe quedar íntegramente reservada a la sabiduría del poder legislativo.

En tal sentido, sólo se acometen por la presente disposición aquellas reformas que sólo afectan al trámite o procedimiento, respetando en su esencia los fundamentales preceptos de la ley estatutaria, y dando de este modo la posible satisfacción a las aspiraciones de la clase.

Refiérense éstos, principalmente, a la necesidad de proceder de oficio a la clasificación de todas las Intervenciones, evitando de esta suerte o las resistencias sistemáticas que algunas Corporaciones ofrecen para llevarlas a debido efecto, con daño del titular que las desempeña, y la excesiva tolerancia de las Corporaciones mismas que, a veces, se prestan a elevaciones injustificadas, con perjuicio del interés colectivo.

Refiérense otros a la necesidad de dar una mayor expansión a los intereses del Cuerpo, no reduciéndoles a formar mínima parte de los Colegios de Secretarios, cuyos problemas son distintos de los de los Interventores, sino favoreciendo la colegiación de esta clase, para la mejor defensa de sus aspiraciones e intereses.

Y por último, concrétnanse las demás

a modificaciones y esclarecimientos de detalle, no bien precisados en el Reglamento respectivo y cuya aclaración puntualizará debidamente y en forma inequívoca, dudas que al presente se ofrecen y de las que se derivan muchas veces quebrantos para la clase y perjuicios para el buen servicio.

Y al objeto de proveer a todo ello, atendiendo las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Interventores.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de que puedan ser revisadas las clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos, dándose cumplimiento a lo que determinan los artículos 240 del Estatuto municipal y el 56 y 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, los señores Gobernadores civiles interesarán de la Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de la provincia, con presupuesto superior a cien mil pesetas, que sus respectivos Interventores certifiquen los datos que señala el artículo 56 citado, del Reglamento de Secretarios, en relación a los presupuestos que rigieron durante los ejercicios de 1923, 1929 y 1930, cuyas certificaciones, comprobadas por las respectivas Comisiones permanentes, con los documentos que las justifiquen, deberán ser remitidos a la Sección provincial de Administración local respectiva, la que con urgencia los enviará debidamente informados, al Gobernador civil y éste, también con su dictamen, elevará el expediente así instruido a la Dirección general de Administración, para acordar la clasificación que a cada Intervención corresponden publicándola en la GACETA DE MADRID.

2.º Para el cómputo del promedio que arrojen los tres presupuestos de 1928, 1929 y 1930, se deducirán exclusivamente las partidas que señala el artículo 240 del Estatuto municipal y todos aquellos otros que se refieran a Obras públicas, que hayan sido objeto de presupuestos extraordinarios dotados con empréstitos, préstamos u otra operación cualquiera de crédito municipal, así como también las que, figurando en el presupuesto ordinario, se refieran a Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas de Socorro, siempre que en uno y otro caso, no signifiquen aumentos que excedan de tres ejercicios.

3.º Con el fin de facilitar la Colegiación propia de los Interventores de fondos, Jefes de las Secciones de Administración local y Depositarios de fondos de Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se autoriza la constitución de Colegios provinciales de Interventores y Depositarios, siempre que cuenten con un mínimum de

veinte funcionarios. Para llevar a cabo la constitución de los Colegios expresados se cumplirán las formalidades establecidas en el Real decreto de 6 de Septiembre de 1925, que será de absoluta aplicación a ellos. Como el Colegio Central existente, será común para Secretarios, Interventores, y Depositarios, se aumentará la representación de los Colegios provinciales de estos últimos en la Junta directiva del Colegio Central en la proporción equitativa correspondiente al número de Colegios que han de estar representados.

4.º Que para el mejor servicio de las oficinas de Contabilidad, el personal que preste sus servicios en cada Intervención, deberá tener carácter fijo en la misma, y para que pueda ser trasladado o encargarse, aunque sea temporalmente, de otros trabajos ajenos a la Intervención, precisará que se declare la urgencia del servicio de que se trate y el acuerdo de la Comisión permanente encargando del mismo a los funcionarios que ella designe, previo informe del Interventor.

5.º Que para el mejor orden y esclarecimiento de los trabajos preliminares que exige la confección de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, la preparación y formación de los anteproyectos de presupuestos provinciales y municipales se llevará a cabo por el Interventor, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, realizándose con la intervención de ambos, los estudios y trabajos oportunos.

6.º Que al objeto de deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir los que intervengan en una operación de contabilidad, que adoleciera de defecto legal, se entenderá exento de ella el Interventor que hiciera constar por escrito su oposición a la misma, señalando los preceptos estatutarios o del Reglamento de Hacienda municipal que a la misma se opusiesen.

7.º Que con sujeción estricta a los preceptos de los Reales decretos de 23 de Agosto de 1926 y 14 de Noviembre de 1929 los Interventores de nuevo ingreso y los en espectación de destino que no tuviesen reconocido tal derecho expresamente, no podrán ocupar plazas de categoría superior a las de 2.ª, necesitando para pasar a las superiores, haber prestado servicios durante dos años en la inmediata inferior.

8.º No determinándose en el vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924 la cantidad que, para material de las Intervenciones de fondos, así

de Diputaciones y Secciones provinciales de Administración local y Cabildos como de Ayuntamientos, deban consignarse en los respectivos presupuestos, y con el fin de establecer un criterio uniforme, se entenderá que tales consignaciones no podrán ser inferiores a las que fijaba el artículo 35 del Reglamento de 3 de Abril de 1919, cuyo precepto en toda su extensión y doctrina se considerará vigente.

Del mismo modo se entenderá que las citadas Corporaciones, teniendo en cuenta el mayor trabajo que representa la cuenta y razón que, por separado de la del presupuesto ordinario, han de llevar los Interventores, de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, fijará una gratificación a favor de aquellos, cuya cuantía será prudencialmente determinada por las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose ordenar la publicación de esta disposición en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Administración.

Núm. 71.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo remite a este Ministerio testimonio de la sentencia dictada por la Sección 2.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo en pleito promovido por D. Bernabé Díaz-Prieto y Montero, ex Oficial del Cuerpo de Telégrafos, contra la Real orden de 27 de Agosto de 1927 que dispuso su separación del empleo.

La mencionada sentencia contiene el siguiente fallo:

“Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación con fecha 27 de Agosto, que separó definitivamente de su empleo de Oficial 3.º de Telégrafos a D. Bernabé Díaz-Prieto y Montero y en su lugar declaramos el derecho del actor a reingresar en el mencionado Cuerpo, ocupando en su escalafón el lugar que le correspondía y determinando la Administración la situación legal dentro de la que se le debe clasificar”.

Y no siendo este caso de los taxativamente comprendidos en el artículo 31

de la Ley de 22 de Junio de 1894, reformada por la de 5 de Abril de 1901, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer en ejecución de la presente sentencia:

1.º Que se entienda revocada la Real orden de 27 de Agosto de 1927, habiendo al D. Bernabé Díaz-Prieto y Montero como no separado del Cuerpo de Telégrafos, a cuyo escalafón volverá en el número y derechos que le correspondan como si no se hubiese dictado la Real orden mencionada.

2.º Que por esa Dirección general se proceda a instruir el expediente que permita determinar la situación legal reglamentaria en que debe declararse a dicho Oficial.

3.º Que se de conocimiento de esta Real orden al Tribunal sentenciador. Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 72.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se revalide para el actual ejercicio económico la Comisión que por Real orden número 1.020 de 21 de Octubre último, aprobada en Consejo de Ministros (Gaceta del 23 y D. O. de C. número 1.822), se confirmó a los Oficiales del Cuerpo de Telégrafos e Ingenieros de Telecomunicación D. Francisco Moñino y Benítez Cano y D. Carlos Vidal y García, para seguir el curso de Radiotelegrafía que anualmente se explica en la Escuela Superior de Electricidad de París, con la duración y en las condiciones que en aquella Real orden se especifican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 73.

Ilmo. Sr.: Por la Dirección general de Trabajo, del Ministerio del Trabajo y Previsión, se ha dirigido a este de la Gobernación una Real orden comunicada fecha 10 de Diciembre último, que a la letra dice así:

“~~Excmo.~~ Sr.: Visto el oficio remitido a este Centro, de esa Dirección general de Comunicaciones, acompañando un

informe sobre la inclusión de los funcionarios técnicos y auxiliares de los servicios de Correos y Telégrafos en los beneficios de la llamada ley de Accidentes del Trabajo, que hoy forma parte del libro III del Código de Trabajo vigente;

Resultando que tal informe se fundamenta:

1.º En el amplio sentido que la Jurisprudencia ha dado en los últimos años a la palabra “Operario”, dentro de cuyo significado se han incluido profesiones bastante apartadas del concepto primitivo del trabajador manual, tales como los capitanes de buques y hasta un técnico en una fábrica de electricidad; y

2.º En que el funcionario de Telégrafos que ejerza funciones de telegrafista, puede sufrir accidentes análogos o semejantes a los ocurridos en las industrias enumeradas expresamente entre las que dan lugar a responsabilidad:

Resultando que según informa la Sección correspondiente la declaración que se pide no se opone a la cualidad esencial de funcionario atendido a los Reglamentos especiales del Cuerpo y Clases Pasivas que les asignan determinados derechos en caso de inutilización o muerte por actos realizados en cumplimiento del servicio, puesto que la citada ley de Accidentes, hoy incluida en el supradicho Código, comprende otros casos y derechos, tales como las indemnizaciones por incapacidades, la obligación patronal de abonar los gastos de asistencia facultativa y de entierro en su caso, existiendo una desigualdad manifiesta entre el funcionario que realiza en ocasiones ciertas labores manuales y el verdadero obrero:

Resultando que, como consecuencia de sus alegaciones, la Sección concreta sus conclusiones en la siguiente forma:

1.º Que la ley de Accidentes del Trabajo sea aplicable en toda su extensión a los funcionarios de Correos y Telégrafos, ocupados en funciones propias de los servicios postales y telegráficos;

2.º Que debe reconocerse así mediante una adición a los Reglamentos orgánicos de dichos Cuerpos, previa una disposición, emanada del Ministerio de Trabajo:

Considerando que por la definición de patrono que formula el artículo 141 del citado cuerpo legal, el Estado se halla comprendido en tal concepto y, que según el artículo 143, al incluir entre ellos a los agentes de la autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el artículo 140 “en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellos, siempre que por disposiciones especiales no

gocen del debido auxilio” los técnicos y auxiliares de Telégrafos pueden considerarse comprendidos en tal concepto:

Considerando que, esto no obstante, la situación de los funcionarios técnicos y auxiliares de los servicios de Correos y Telégrafos se halla concretamente garantida por los artículos 65 y siguientes del Estatuto de Clases Pasivas (22 de Octubre de 1926) y los correspondientes de su Reglamento (21 de Noviembre de 1927).

De Real orden comunicada participo a V. E. (una vez oído el dictamen favorable del Consejo de Trabajo) que los funcionarios técnicos y auxiliares de los Servicios de Correos y Telégrafos, tienen derecho a los beneficios de las disposiciones sobre indemnización de Accidentes del trabajo contenidas en el libro III del Código de Trabajo vigente, siempre que no gocen de mayores ventajas, en virtud de leyes o disposiciones especiales, y así procede se conigne en los Reglamentos orgánicos de dichos Cuerpos. Dios etc.”

Y de acuerdo con el informe preinserto

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apliquen desde luego a los funcionarios de Correos y Telégrafos las disposiciones que sobre indemnización de accidentes del trabajo contiene el libro III del Código de Trabajo vigente; y

2.º Que la presente Real orden se considere incorporada a los respectivos Reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Correos y Telégrafos y que la misma se tenga en cuenta para cuando se estime oportuno y conveniente modificar dichos Reglamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

MATOS

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 206.

Ilmo. Sr.: Concedido por este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un solar detrás, al Este, del lugar conocido por “Residencia de Estudiantes”, a la prolongación de la calle de Serrano, de esta Corte, para el fin de que se edifique un Cuartel de la Guardia Civil y llevar a cabo el des-

aloje total de las dependencias del Sur, ocupadas transitoriamente, pero desde hace algunos años, por la Guardia Civil en el Palacio de Bellas Artes, del final, y al Este, del Paseo de la Castellana, y habiendo tenido carácter ya definitivo la adjudicación de dicho solar, habiéndose permutado su parcela con otra próxima para más oportunas e indicadas instalaciones respectivas en los futuros edificios de la Academia de la Historia, de la Guardia Civil y de otra Institución cultural, puede hacer tiempo procederse ya a la edificación del Cuartel sin obstáculo alguno, teniendo ya este Ministerio cumplido cuanto le competía al caso, y ostentando, en consecuencia, título y derecho ya absoluto al total rescate de su Palacio de Bellas Artes, para solo fines culturales, como propio de este Ministerio y por el mismo construido en 1892.

En este momento, sin embargo, necesidades urgentes, inapiazables, significadas de Real orden a este Departamento por el de Gobernación, fecha 25 de Enero y de 26 de Enero último, obligan al Gobierno a instalar provisionalmente en Madrid más fuerzas de la Guardia Civil, al crearse un nuevo Tercio móvil, el que no tiene acuartelamiento posible, después de un apartado reparo de toda disponibilidad de edificio en la Corte y sus intermediaciones. Se pide, en consecuencia, que no se acabe de desalojar la parte del Sur del Palacio dicho, tan inadecuadamente destinada todavía a Cuartel, de malísimas condiciones por cierto, sino que se consienta muy temporal y muy accidentalmente por este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que parte del Tercio móvil se acuartele como pueda en la parte menor al Sur del Palacio, entre la dicha y la central que ocupa la Escuela de Ingenieros Industriales, es decir, la que ocupó hasta 1930 el Museo del Traje Regional (después de haber sido ya un tiempo ocupada por la Guardia Civil), y la misma que ya está destinada a la ampliación precisa del Museo de Ciencias Naturales que agobiadísimo ocupa el Norte del edificio. En esta parte acordadas y comenzadas las obras de instalación, no puede este Ministerio aceptar cesión ni retrocesión alguna. Ello no obstante y como la obra e instalación de las salas nuevas del Museo de Ciencias Naturales exige tiempo y graduación, el Ministerio ha propuesto y el Consejo de Ministros ha aceptado:

1.º Que desde luego quede todo el edificio en el más corto plazo posible destinado a obras culturales, declarándose urgentísima la edificación del pro-

yectado Cuartel de la Guardia Civil en el solar para ello definitivamente asignado.

2.º Que subsista mientras tanto el uso para Cuartel, en la extrema parte Sur del Palacio de Bellas Artes, tal cual ahora se usa.

3.º Que la parte que quedó vacía al trasladarse en 1930 el Museo del Traje Regional se asigne definitivamente para la precisa ampliación del Museo de Historia Natural.

4.º Que la crujía extrema o más al Oeste de esa parte, quede ya entregada al uso del Museo de Ciencias Naturales, prosiguiéndose en ella la obra de acomodo y de instalación de las colecciones; y

5.º Que por pocos meses, ante la urgencia del caso, se den las dos crujías interiores y patio vecino de la misma parte a la Guardia Civil del nuevo Tercio móvil, inutilizándose provisionalmente el paso con la crujía exterior, tapiando el vano. Estas crujías interiores, se declaran desde luego como dadas definitivamente al Museo de Ciencias Naturales.

Por lo expuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar lo acordado en todas sus partes y en sus propios términos.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 207.

Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de Madrid que tanto se preocupó de la creación de los seis grupos escolares, titulados "Jaime Vera", "Pérez Galdós", "Concepción Arenal", "Menéndez Pelayo", "Joaquín Costa" y "Pardo Bazán", contribuyendo con su esfuerzo y medios económicos a su mejor instalación, dotándoles de material moderno y necesario para su funcionamiento, visto el inmejorable resultado que para la enseñanza ofrece la organización dada a tales grupos llevando a ellos en su mayor parte Maestros seleccionados que probaron su suficiencia y aptitud mediante oposición, ha acudido a este Ministerio insistente y reiteradamente para que la provisión de todas las plazas de los mencionados grupos se verifique con personal que aún perteneciendo al Escalafón general sea cuidadosamente seleccionado, y como esta selección, para que tenga verdadera eficacia aparte de los méritos y servicios que justifiquen los aspirantes a tales car-

gos, digno siempre de tenerse en cuenta, no puede reflejarse más que mediante una oposición en que acrediten cuantos conocimientos se les exija más adaptables a la pedagogía moderna;

Visto por otra parte que la Sección Administrativa, a requerimiento del citado Municipio hace observar de una manera concluyente que aparte de la acertada invitación del Ayuntamiento, la provisión de plazas de nueva creación en Escuelas Graduadas de Madrid ya establecidas, debe efectuarse por concurso oposición, con arreglo a lo previsto en las Leyes de 9 de Septiembre de 1857 y 2 de Junio de 1868 y Reales decretos de 21 de Enero de 1877 y 15 de Abril de 1910 en su artículo 10 por lo cual no se alteran las disposiciones en vigor, determinando así la mejor elección de personal para los referidos grupos, y proponiendo al efecto que se provean por tal procedimiento o sea con arreglo a la convocatoria de 20 de Agosto de 1928 las siguientes plazas vacantes:

Para maestros

La sección 9.ª de la Graduada "Menéndez Pelayo" de nueva creación.

La Sección tercera de la Graduada 11 A. Grupo "Luis Bello" por haber ésta consumido en su provisión el turno de traslado.

Para maestras

La sección 9.ª de la Graduada "Menéndez Pelayo" de nueva creación.

Y que se sumen a las mismas oposiciones las vacantes de niños y niñas de Madrid cuya creación provisional haya de ser elevada a definitiva.

Visto que por Real orden de cuatro de los corrientes han sido creadas definitivamente: una Sección para Maestro en el grupo "Magdalena Fuentes"; dos también para Maestro en el de "Luis Bello"; dos igualmente para Maestro y una para Maestra en el de "Joaquín Costa"; y una para Maestro y otra para Maestra en el de "Concepción Arenal".

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que las expresadas vacantes en los grupos mencionados de esta Corte se provean por concurso oposición y con arreglo a lo determinado en la Real orden de 20 de Agosto de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Primera Enseñanza

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 21.

Visto el expediente instruido con motivo de la convocatoria anunciada por Reales órdenes de 9 y 26 de Abril de 1930, para cubrir plazas de la plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Obras públicas;

Vista la relación de aprobados remitida por el Director de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la relación de referencia comprensiva de los 75 aspirantes aprobados por la Comisión de Examen de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, debiendo ser colocados en el Escalafón del Cuerpo, como aspirantes en expectación de ingreso inmediatamente después del último de los aprobados en la convocatoria de 1928 y por el orden riguroso en que figuran en la citada relación, que se adjunta.

2.º Que los que al corresponderle el ingreso no hayan solicitado servir como tales Ayudantes, serán incorporados al Escalafón del Cuerpo en la situación de supernumerarios.

3.º Que con objeto de cubrir seguidamente las vacantes existentes, se conceda un plazo de diez días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID para que puedan ser solicitadas por los que deseen prestar sus servicios al Estado como Ayudantes de Obras públicas, cubriéndose las que ocurran en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

4.º Que estimando atendibles las alegaciones formuladas en sus instancias por los Presidentes de las Asociaciones de Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas en nombre de los que integran los expresados Cuerpos, procede se deje sin efecto lo preceptuado en los apartados segundo y tercero de la Real orden de 17 de Julio de 1928, en cuanto dispone que los individuos pertenecientes a otros escalafones, causen baja definitiva en los mismos al ingresar en el Cuerpo de Ayudantes, y

5.º Que se den las gracias a la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y a los Ingenieros agregados que han formado parte de la Comisión examinadora por el celo e inteligencia con que han desempeñado su cometido.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

P. D.,

TABOADA

Señor Director general de Obras Públicas.

Relación de los aspirantes aprobados para ingreso en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas.

1. D. Manuel Rivas Porras.
2. D. Ramón Martínez de Velasco.
3. D. José R. Bravo Muniz.
4. D. José María Gracia Jiménez.
5. D. Angel Praxedes Pérez.
6. D. Máximo Briones Blanco.
7. D. Tomás Angulo Abad.
8. D. Fernando Barrero Hernando.
9. D. José Moll Rivas.
10. D. Julián Pastor Cano.
11. D. Rafael Gil Navarro.
12. D. Miguel Brias Estela.
13. D. José Alcaraz Aracil.
14. D. Vicente Aguado Gómez.
15. D. Manuel Pérez Catalán.
16. D. Luis Alvarez Bailat.
17. D. José Horno Noriega.
18. D. Amador Gutiérrez Fernández.
19. D. Francisco Arias Usátegui.
20. D. V. Ramón Palomo Osorio.
21. D. Luis M. Hundain Arregui.
22. D. Angel Comps Selles.
23. D. Ramón Escartín Bescós.
24. D. Guillermo Carrascón Ruiz.
25. D. José María Cañas de Castro.
26. D. Ramiro Hevia Aldir.
27. D. Arcadio Fernández Checa.
28. D. Manuel Alberca Sanz.
29. D. Carlos Casca Ibarra.
30. D. Luis Murillo Hernández.
31. D. Julián del Pozo Tirado.
32. D. Alfonso Ruiz de la Rea.
33. D. Víctor Sánchez González.
34. D. Antonio Gozalvez Zanón.
35. D. Baldomero Rodríguez Fernández.
36. D. Eduardo Díaz Muñoz.
37. D. Alejandro Maestro Santamaria.
38. D. Alfonso Galán Garcés.
39. D. Jesús Rodríguez Bello.
40. D. José Suárez Soto.
41. D. Fernando Paz Martín.
42. D. Evaristo Bicand Dantart.
43. D. José María Blanco Olleta.
44. D. Juan Sanz Aguirre.
45. D. Antonio López de Bustamante.
46. D. Manuel Espejo Saavedra.
47. D. José Clodiña Arbizu.
48. D. Manuel Tejero Mejías.
49. D. Angel Puras Pina.
50. D. Luis Aisa Frias.
51. D. Antonio de la Torre Gómez.
52. D. David Soler Carreras.
53. D. Angel Martínez Palacios.
54. D. José J. González Sedano.
55. D. Mario Miguez Pastor.
56. D. Amador Conde Mestre.
57. D. Enrique Calderón de la Cruz.
58. D. Julián López Arenas.
59. D. Esteban Carro Díaz.
60. D. Francisco Cadenas León.
61. D. Felix Rokiski Gómez.
62. D. Fernando Mijares Blanco.
63. D. Alfonso Novoa Ortíz.

64. D. Ernesto Bonaplata Caballero.
65. D. Rafael Illesca Capilla.
66. D. Fernando Gutiérrez Lamata.
67. D. Luis Mediero del Río.
68. D. José María Alisedo Rameau.
69. D. Joaquín López Mondragón.
70. D. Emilio Sáenz Fernández.
71. D. Salvador Orti Ballester.
72. D. José Pardo Pérez.
73. D. José María Gallur López.
74. D. Mariano Maico Galán.
75. D. Gregorio Fernández de Córdoba.

Madrid, 3 de Febrero de 1931.

Núm. 22.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia presentada por el Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza del cargo de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles en representación de los intereses agrícolas, para el que fué nombrado por Real orden de 21 de Agosto último; siendo igualmente la voluntad de S. M. que se le den las gracias por el celo con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

ESTRADA

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Núm. 23.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles en representación de los intereses agrícolas por reiterada renuncia del Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Eza que la desempeñaba y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 3.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1930;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar para la mencionada plaza de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles en la representación ya dicha de los intereses agrícolas, al excelentísimo Sr. D. Abilio Calderón y Rojo ex-Ministro de la Corona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1931.

ESTRADA

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles y Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 148.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja de Previsión social de Valladolid-Palencia", de Valladolid, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare exceptuada de inscripción a la "Caja de Previsión social de Valladolid-Palencia", de Valladolid, a la que se le recuerda la obligación que le impone el párrafo 3.º del artículo 182 del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 149.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Préstamos", de Antequera (Málaga), y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Ahorro.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Préstamos", de Antequera (Málaga), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 150.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Préstamos", de Soria, y

de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Préstamos", de Soria, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

2.º Que la inscripción autoriza a la Entidad para la inversión de parte de su capital en la construcción de viviendas baratas, que constituye uno de sus fines sociales, y

3.º Que debe verificar el total acoplamiento de sus disposiciones estatutarias a las normas contenidas en el Estatuto general del Ahorro popular, en su parte de Cajas generales, en la forma que detalladamente expresa la disposición transitoria 4.ª del mismo y en el tiempo que la misma indica.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 151.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja general e insular de Ahorros de Tenerife", de Santa Cruz de Tenerife (Canarias), y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la "Caja general e insular de Ahorros de Tenerife", de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 152.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja

Extremeña de Provisión Social" de Cáceres, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se exceptúe de inscripción a la "Caja Extremeña de Previsión Social", de Cáceres, a la que se le recuerda la obligación que le impone el párrafo 3.º del artículo 182 del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 153.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad", de Alberique (Valencia), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad", de Alberique (Valencia), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares", de Palma de Mallorca, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Baleares, de Palma de Mallorca", en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros del Patronato Social Escolar de Obreras del Poblet" (Barcelona), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la "Caja de Ahorros del Patronato Social Escolar de Obreras del Poblet", de Barcelona, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector General de Seguros y Ahorros.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción del "Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Cádiz"

y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro:

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al "Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Cádiz", en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir, seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 157.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja Regional de Previsión Social de Islas Canarias", de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se declare exceptuada de inscripción a la "Caja Regional de Previsión Social de Islas Canarias" de Santa Cruz de Tenerife (Canarias) a la que se le recuerda la obligación que le impone el párrafo 3.º del artículo 182 del Estatuto general del Ahorro popular, en su parte especial de Cajas Generales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 158.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro, en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad", de Onteniente (Valencia), y de conformi-

dad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Monte de Piedad", de Onteniente (Valencia), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir, seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas Generales, una certificación o copia de la resolución, en que conste la declaración explícita del carácter de la institución hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 159.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción del "Monte de Piedad y Caja de Ahorros" de Segovia, y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba al "Monte de Piedad y Caja de Ahorros", de Segovia, en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir seguidamente a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración explícita del carácter de la institución hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 160.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la "Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad", de Gandía (Valencia), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se inscriba a la "Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad", de Gandía (Valencia), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, Capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real Decreto-ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el 6.º del Estatuto general del Ahorro Popular, en su parte especial de Cajas generales, y

2.º Que debe remitir, seguidamente, a la Subinspección del Ahorro, a los efectos del artículo 22 del Estatuto citado, en su parte especial de Cajas generales, una certificación o copia de la resolución en que conste la declaración expresa del carácter de la Institución, hecha por el Ministerio de la Gobernación, en virtud del protectorado que le corresponde.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

Núm. 161.

Ilmo. Sr.: Visto el informe emitido por la Subinspección del Ahorro en el expediente de inscripción de la Sociedad de Ahorros "La Confianza", de Luchmayor (Baleares), y de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva del Ahorro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se inscriba a la Sociedad de Ahorros "La Confianza", de Luchmayor (Baleares), en el Registro especial de Entidades de Ahorro, capitalización y similares, creado por el artículo 1.º del Real Decreto-Ley de 9 de Abril de 1926, en armonía con el art. 51 del Estatuto especial de Entidades particulares de Ahorro, y dentro del grupo de "Mutuas" a que se refiere el artículo 6.º, con exención del depósito previo que detalla el art. 85 del mismo.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Inspector general de Seguros y Ahorros.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la renovación trienal del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Remo, en virtud de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento general para la ejecución de la Ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y vista la comunicación que a tal efecto eleva a este Ministerio dicho Consejo Superior, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.º de su Reglamento de regimén interior aprobado por Real orden de este Ministerio de 26 de Noviembre de 1923;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las cámaras que integran las zonas primera, séptima, octava, novena y decima, procedan a efectuar la elección de Vocales propietarios y suplentes para cubrir las vacantes ordinarias que resten del turno establecido para la renovación reglamentaria del Consejo Superior.

2.º Que asimismo y para cubrir las vacantes extraordinarias producidas en el Consejo Superior por consecuencia de la reciente renovación general de estas Corporaciones, procedan a elegir los correspondientes Vocales propietarios y suplentes las zonas segunda y quinta, y solamente el Vocal propietario las zonas cuarta y sexta.

3.º Que, una vez efectuada la votación por las Cámaras, éstas, en cumplimiento de lo ordenado en los últimos párrafos del artículo 108 del Reglamento general, envíen certificación del acta de la elección a este Ministerio, debiendo verificarse la remisión de dicho documento a este Centro antes del día 20 del próximo mes de Febrero.

4.º Que para el cómputo de los votos de las Cámaras en el correspondiente escrutinio, se tenga en cuenta la siguiente relación, formada de conformidad con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 104 del Reglamento general de 26 de Julio de 1929:

1.º ZONA.—Castilla la Nueva.

Madrid Comercio	2 votos.
Madrid Industria	2 —
Ciudad Real	1 —
Cuenca	1 —
Guadalajara	1 —
Toledo	1 —

2.º ZONA.—Castellano-Leonesa.

Astorga	1 voto.
Árvalo	1 —
Avila	1 —
Briviesca	1 —
Purgos	2 —
Léon	2 —
Logroño	2 —
Miranda de Ebro	1 —
Palencia	1 —
Santander	3 —
Segovia	2 —
Soria	1 —
Torrelavega	2 —
Valladolid	6 —

4.º ZONA.—Vasco-Navarra.

Alava	1 voto.
Gipúzcoa Comercio	1 —
Bilbao	2 —
Navarra	1 —
San Sebastián, Industria	1 —

5.º ZONA.—Catalano-Balear.

Barcelona, Comercio	6 votos.
Barcelona, Industria	6 —
Gerona	2 —
Lérida	1 —
Menorca (Mahón)	1 —
Monsoriu	1 —
Palma de Mallorca	2 —
Reus	1 —
Sabadell	1 —
San Felip de Guisols	1 —
Tarragona	1 —
Tarrrasa	1 —
Tárrega	1 —
Tortosa	1 —
Valls	1 —

6.º ZONA.—Andalucía Occidental.

Alroquíras	1 voto.
Avamonte	1 —
Cádiz	3 —
Canarias (Santa-Cruz de Tenerife)	1 —
Córdoba	3 —
Huelva	1 —
Jerez de la Frontera	1 —
Las Palmas de Gran Canaria	2 —
Sevilla	5 —

7.º ZONA.—Andalucía Oriental.

Andújar	1 voto.
Almería	2 —
Ceuta	2 —
Granada	4 —
Jaén	5 —
La Carolina	1 —
Linares	1 —
Málaga	5 —
Melilla	2 —
Motril	1 —
Ronda	1 —

8.º ZONA.—Levante.

Albacete	2 votos.
Alcoy	1 —
Alicante	2 —
Cartagena	1 —
Castellón	1 —
Lorca	1 —
Murcia	1 —
Orihuela	1 —
Valencia	4 —

9.ª ZONA.—Oeste.

Badajoz	3 votos.
Béjar	1 —
Cáceres	2 —
Salamanca	2 —
Zamora	2 —

10.ª ZONA.—Noroeste.

Avilés	1 voto.
Coruña	4 —
Ferrol	1 —
Gijón	3 —
Lugo	2 —
Orense	1 —
Oviedo	6 —
Pontevedra	1 —
Santiago	1 —
Tuy	1 —
Vigo	4 —
Vilagarcía	1 —

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Núm. 31.

Ilmo. Sr.: El artículo 15 del Real decreto de 3 de Enero del corriente año, aprobando los Presupuestos generales del Estado para el año 1931, dispone que a la plantilla del Cuerpo de Administración civil que figura en la Sección correspondiente a este Departamento ministerial, se incorporen los funcionarios que venían prestando servicios especiales con créditos expresamente determinados para pago de sus haberes, en la plantilla del presupuesto anterior, asimilándoles en razón del haber que disfruten con la categoría y clase respectiva, pero a continuación del último de los funcionarios de dicha clase, y permaneciendo en la misma hasta la consolidación de tal categoría con el transcurso de años necesarios para llegar a ella.

Este precepto, que tiene su precedente en la disposición dictada por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, por el que se incorporaron a la plantilla de Fomento los funcionarios de determinados servicios especiales de aquel Ministerio, exige para que tal incorporación pueda ser llevada a cabo, que los funcionarios de que se trata hayan obtenido su destino por oposición.

En atención a tal precepto, fueron dados de baja en el Presupuesto del año corriente, los créditos por los que percibían sus haberes los funcionarios exclusivamente administrativos que ve-

nían figurando en diversos servicios de este Ministerio, acumulándose tales créditos a los dados de baja en los Ministerios de Gobernación, Fomento y Trabajo y Previsión, para dotar el Cuerpo de Administración civil del Ministerio de Economía Nacional.

Los funcionarios comprendidos en dicha disposición, son los que en concepto de taquígrafos-mecanógrafos sirvieron primero en el Consejo de Economía Nacional, y más tarde en el Ministerio, y que obtuvieron sus cargos en virtud de la oposición libre propuesta, entre otros, de ejercicios de conocimiento de idiomas extranjeros, que fué anunciada por Real orden de 10 de Mayo de 1924, publicada en la GACETA DE MADRID del día 20 del mismo mes y año, ya que sin una extensión que desvirtuaría el alcance del precepto aludido, no es posible considerar como oposiciones los concursos y oposiciones restringidas, que más bien merecen el calificativo de exámenes, por los que obtuvieron su ingreso en diversos servicios especiales otros funcionarios a quienes, por tanto, no alcanzan estos beneficios, aun cuando pueden lograr otros derechos que en el citado artículo se consignan.

En su virtud, procede incorporar a la plantilla del Cuerpo de Administración civil, con la categoría de Oficiales segundos, a los seis funcionarios que ingresaron en la oposición libre a que se hace referencia, y que obtuvieron sus nombramientos, tres de ellos, en 20 de Junio y los restantes en 16 de Julio del año 1924, los que deben figurar a continuación del último de los funcionarios de dicha categoría, con la antigüedad de 1.º de Enero del corriente año, puesto que ya en dicha fecha contaban con el número de años de servicio necesario para consolidar su categoría.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Administración civil, de este Ministerio, con la antigüedad de 1.º de Enero del año actual, a D.ª Mercedes Enguita Ocaña, don Manuel Hernández Merino, D.ª Pilar Alvaro Calero, D.ª María del Carmen Formoso Heguy, D. Manuel Ruiz García-Quijada y D.ª Josefina Masegosa Cascudo, sin que este nombramiento prejuzgue el límite de la carrera administrativa de dichos funcionarios que, con arreglo a su sexo y a los ejercicios de oposición realizada, se señale por disposiciones de carácter general que se dicten por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 32.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Almería, contra el acuerdo de la Cámara Oficial Uvera, relativo al fletamento de barcos por acción directa de dicha Entidad para la exportación de la uva; teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 56 del Reglamento de la aludida Cámara Oficial Uvera, y ante la necesidad de garantizar, tanto los derechos reconocidos a dicha Cámara en beneficio de los exportadores, como aquellos que correspondan a los consignatarios y comerciantes que tradicionalmente cooperen en el negocio de la exportación uvera;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se interprete el artículo 56 del Reglamento de la Cámara Uvera de Almería, entendiéndose que dicha Cámara puede fletar barcos, si así lo estima oportuno, para el transporte de la uva en idénticas condiciones en que lo hacen los demás consignatarios y ateniéndose a todo lo preceptuado acerca del régimen de embarques y dejando siempre en plena libertad a los embarcadores para que en libre competencia puedan contratar sus fletes y elegir los barcos que estimen de mejores condiciones y más económicos.

Asimismo S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por virtud del propio artículo 56 del Reglamento mencionado, la Cámara Uvera de Almería podrá organizar la venta de abonos, maderas y demás artículos necesarios para la exportación de la uva, siempre que se halle comprobado, de una manera manifiesta, el abuso de los comerciantes habitualmente dedicados a dicho negocio, a que el propio artículo se refiere, y con arreglo a las circunstancias que para cada caso determine el Ministerio de Economía Nacional, por conducto de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1931.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS****DIRECCION GENERAL DE MARRUE-
COS Y COLONIAS**

Como resultado del concurso convocado en la GACETA DE MADRID de 21 de Noviembre último y a propuesta de la Junta de Asuntos Judiciales de Marruecos y Colonias, ha sido nombrado Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Santa Isabel de Fernando Poo, don Fernando García Moro; en previsión de que el nombrado no llegue a ocupar el cargo o de que éste vaque en un plazo de dos años, han sido designados, por el orden en que se expresan, don Ricardo Morales Ortiz, D. Joaquín Fernández Martín y D. José Ceres Roselly, los cuales tienen derecho, por el tiempo indicado, a ocupar dicho cargo, concurriendo en todos los mencionados la condición de ser Oficiales habilitados de Juzgados de Primera Instancia, con los beneficios otorgados a los mismos por el Real decreto de 26 de Julio de 1922.

Madrid, 5 de Febrero de 1931.—El Director General interino, Francisco Agramonte.

MINISTERIO DE ESTADO**SUBSECRETARIA****SECCION DE COMERCIO**

La Embajada de Francia en esta Corte comunica que su Gobierno ha dispuesto que, a partir del día 15 del corriente mes de Febrero, se exigirá la presentación del certificado de origen para la importación, en el citado país, de los productos que a continuación se expresan:

Aves vivas (número 14 ter. de los Aranceles de Aduanas).

Carnes de cerdo refrigeradas (Ex. 16 A.)

Carnes de cerdo congeladas (Ex. 16 B.)

Aves muertas, incluso los pichones (número 18).

Huevos de ave de todas clases (número 34).

Cereales y sus derivados (números 68 a 77).

Azúcares (número 91).

Melazas (número 92).

Maderas comunes (números 128 a 137).

Lino en bruto, peinado y en borra (número 142).

Colas de pescado, de tendones de pescado y otras similares (número 324).

Colas de hueso, de nervio, de piel, etc., en placas en hojas, en polvo, líquidas, en gelatina o en pasta (número 325).

Gelatina (número 326 bis).

Oleína y estearina (Ex. 30 y Ex. 110).

Acido oléico (números 217, O. 218).

Acido esteárico (número O. 219).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

ASUNTOS CONTENCIOSOS.

El señor Cónsul de España en Melbourne participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Inchausti, natural de Amorabieta (Vizcaya).

Madrid, 14 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Río de Janeiro comunica a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

María Remedios Cortina Iglesias, natural de Valles (Oviedo), de veintiséis años de edad, soltera, hija de Ricardo y de Juana.

Faustino Parrondo González, natural de Puente (Oviedo), de veinte años de edad, soltero, hijo de Manuel y de Laura.

Celedonia Junco Corripio, natural de Cabranes Oviedo), de cincuenta y tres años de edad, casada.

Madrid, 2 de Febrero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul General de España en Amberes participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Francisco Oliver, natural de Sóller (Islas Baleares), de sesenta y cinco años de edad, casado, jornalero.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El Señor Cónsul General de España en Méjico participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Wenceslao Noriega.

Madrid, 31 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

El señor Cónsul de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José Ferrer González, hijo de José y de María, nacido en Almería.

Madrid, 28 de Enero de 1931.—El Subsecretario, Domingo de las Bárcenas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE LOS RE-
GISTROS Y DEL NOTARIADO**

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Reales Ordenes de 27 de Enero de 1931, como consecuencia del concurso de Notarios, anunciado en la GACETA DE MADRID de 31 de Diciembre de 1930.

1.—Nombrando en turno 1.º para la Notaría de Madrid, (por defunción de D. Emilio López Aranda y Moreno Ni-

to), a D. Juan López y Fernández Cabezas, Notario de Sevilla.

2.—Id. id. en id. id. de Barcelona (por defunción de D. Manuel Borrás y de Palau), a D. Salvador Jordá Torre, Notario de Gerona.

3.—Id. id. en id. id. de Córdoba (por traslación por oposición de don Nicolás Alcalá Espinosa), a D. Domingo Barber Lloret, Notario de La Rambla.

4.—Id. id. en id. id. de Almendralejo (por traslación por oposición de don Luis Hernández González), a D. Rubén Agudo Pavón, Notario de Santa Marta.

5.—Id. id. en id. id. de Totana (por traslación por oposición de D. Luis Verdú Verdú), a D. Benigno Vera Villanueva, Notario de Villanueva y Geltrú.

6.—Id. id. en id. id. de Pola de Llobiana (por traslación por oposición de D. José María Iruñain Setuain), a don Antonio Recio Ortega, Notario de los Navalmorales.

7.—Id. id. en id. id. de Barcarrota, a D. Joaquín Delgado Roig, Notario de Las Cabezas de San Juan.

8.—Id. id. en id. id. de Menjíbar, a D. Antonio Tejero Romero, Notario de Estepona.

9.—Id. id. en id. id. de Briviesca, a D. Manuel Jiménez Zapatel, Notario de Ezcaray.

10.—Id. id. en id. id. de Macotera, a D. Julio Romero Ferrazón, Notario de Hoyos.

11.—Id. id. en id. id. de Santa Coloma de Farnés (por traslado por oposición de D. José María Faura Ubach), a D. Joaquín Jordá de Pedrolo, Notario de Piera.

12.—Id. id. en id. id. de Betanzos (por traslación por oposición de don José Uriarte Berasátegui), a D. Jesús Iribas Aoi, Notario de Coria del Río.

13.—Id. id. en id. id. de Fraga, a don Miguel Monforte Sarasola, Notario de Adahuesca.

14.—Id. id. en id. id. de Tudela de Duero, a D. Francisco de Montes Lueje, Notario de Castillo de las Guardas.

15.—Id. id. en id. id. de Cervera del Río Alhama, a D. Rafael Losada Perujo, Notario de Aliaga.

16.—Id. id. en id. id. de Monforte del Cid, a D. Lorenzo Segura García de Galdiano, Notario de Camprodón.

17.—Id. id. en id. id. de Motilla del Palancar, a D. Juan Pablo Barrero Novval, Notario de Fuentepelayo.

18.—Id. id. en id. id. de Jalón, a D. Domingo Gómez Arroyo, Notario de Pradanos de Ojeda.

19.—Id. id. en id. id. de Cariñena, a D. Zacarías Carrasco Carrasco, Notario de Cumbres Mayores.

20.—Id. id. en 2.º id. id. de Alcalá de Henares (por traslación por oposición de D. Jaime Martín de Santa Ollalla y Esquerdo), a D. Carlos Vigil de Quiñones y Alfaro, Notario de Lucena.

21.—Id. id. en id. id. de Madrid (por defunción de D. Juan Ocampo y Becerra), a D. Juan Casuso de la Herra, Notario de Santander.

22.—Id. id. en id. id. de Játiba (por traslación por oposición de D. Ramón Faus Estéve), a D. José Agustín Roca Ribera, Notario de Igualada.

23.—Id. id. en id. id. de Lorca (por traslación por oposición de D. Auto-

nio Moxó Ruano), a D. Francisco Javier Morilla Bango, Notario de Tinco.

24.—Id. id. en id. id. de La Cavolina (por traslación por oposición de D. Enrique Taulet Rodríguez, a D. Leopoldo Hinjos Rodríguez, Notario de Aguilar de la Frontera.

25.—Id. id. en id. id. de Cangas del Narcea (por traslación de D. Julio Mirán y González Longoria), a D. José María Mur Ballabriga, Notario de Nijar.

26.—Id. id. en 3.º id. id. de Utrera, a D. Juan Bauista Tirado Miranda, Notario de La Palma.

27.—Id. id. en id. id. de Reus (por traslación por oposición de D. José Faura Bordas), a D. César García Buriel, Notario de Daroca.

28.—Id. id. en id. id. de Talavera de la Reina (por traslación por oposición de D. Luis Avila Plá), a D. Eugenio Muncharaz Gómez, Notario de Puebla de Montalbán.

29.—Id. id. en id. id. de Cabra (por traslación por oposición de D. Agustín Palacín Poveda), a D. Manuel Sánchez González, Notario de Doña Mencía.

30.—Id. id. en id. id. de Valdepeñas (por traslación por oposición de don Luis Fernández-Gid Sotelo), a D. Manuel Rodríguez Zúñiga, Notario de Enaguera.

31.—Id. id. en id. id. de Gerona (por traslación por oposición de D. Francisco Trias de Bes), a D. Raimundo Casal Soto, Notario de San Roque.

Madrid, 27 de Enero de 1931. El Director general, **CARLOS AVILA.**

REGLAMENTO DE CUENTA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

RELACION de las facturas de cupones de la deuda del Estado y títulos amortizados que se han recibido desde el 31 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

- Cuatro por ciento interior, 5.800.
- Cuatro por ciento exterior, 1.050.
- Cuatro por ciento amortizable, emisión 1908, 400.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1917, 1.725.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1920, 2.250.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1926, 700.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1927, sin impuesto, 2.350.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1927, con impuesto, 1.650.
- Tres por ciento amortizable, emisión 1928, 950.
- Cuatro por ciento amortizable, emisión 1928, 600.
- Cuatro y medio por ciento amortizable, emisión 1928, 600.
- Cinco por ciento amortizable, emisión 1929, 750.
- Cuatro por ciento amortizados, emisión 1908, 17.
- Cinco por ciento amortizados, emisión 1920, 3.
- Tres por ciento amortizados, emisión 1928, 32.
- Cinco por ciento amortizados, emisión 1928, 13.

Deuda ferroviaria amortizable del Estado al 5 por 100, emisión 1925, 15.

Idem id. al 4,50 por 100, emisión 1928, 8.

Cinco por ciento amortizable, 867.

Cuatro y medio por ciento amortizable, emisión 1928, 165.

Cuatro y medio por ciento amortizable, emisión 1929, 540.

Madrid, 7 de Enero de 1931.—El Director general, **A. Valgañón.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiéndose creado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la plaza de Tenedor de Libros, segundo Interventor, en la Intervención de fondos de aquel Ayuntamiento y solicitado, en cumplimiento del acuerdo de aquella Excelentísima Corporación, se anuncia a concurso la mencionada plaza para su provisión en propiedad entre los individuos del Cuerpo de Interventores que reúnan sus condiciones y gastos que exigen las vigentes disposiciones.

Esta Dirección general, accediendo a lo solicitado por dicho Ayuntamiento, ha acordado anunciar a concurso la mencionada plaza de Tenedor de Libros, segundo Interventor de fondos de la expresada Corporación municipal, clasificada como de segunda categoría, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, pudiéndose presentar las instancias de los que aspiren a ella, y reúnan las circunstancias que previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1924; Real decreto de 23 de Agosto de 1926 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año, durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, atendiendo los concurrentes y la Corporación para la regulación del concurso de que se trata, a las prevenciones publicadas en la Gaceta de 16 de Octubre de 1930, con ocasión del concurso para cubrir las intervenciones y fondos vacantes en aquella fecha, todas las cuales regirán en el que ahora se anuncia para la provisión de la plaza de que se deja hecho mérito.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, **R. J. Ormaechea.**

En cumplimiento de lo dispuesta en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 22 de Octubre último, los Gobiernos e viles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación, cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, **R. G. Ormaechea.**

Relación que se cita:

Provincia de Huelva: El Granada, D. Joaquín Lozano Ponce; Secretario, Castaño del Robledo.
Idem de Huesca: Baldellou, D. Ma-

riano Hernández Frías; Secretario, Valdemalque (Soria).

Idem de Salamanca: Malpartida, don Pedro González Gómez; Secretario, Alaraz.—Puebla de Yeltes, D. Sinfoniano García Mombón, C. 4.º

Idem de Santander: San Pedro del Romeral, D. Pedro Calleja Alonso; Secretario, Pobar (Soria).

Idem de Soria: Ventosa de San Pedro, D. Juan José de la Cruz; Secretario, Brimanco.

Idem de Tarragona: Vellelara, don F.º; Secretario, Santa Perpetua de Moguda (Barcelona).

Idem de Zaragoza: Bisimbre, don Argimiro Latorre Caballero, Secretario, Villar del Campo (Soria).

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede el mencionado artículo 2º en relación con los Reales órdenes de convocatoria de concurso de los Secretarios Municipales que se cita, ha acordado designar para el desempeño de las mismas a los concurrentes que figuran en la relación adjunta.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, **R. G. Ormaechea.**

Relación que se cita:

Provincia de Alicante: 2.º Bi, D. José Soler Mayor, Op. 254-929.

Idem de Caceres: Colinos, D. José A. García de Carlos, C. 4.º

Idem de León: Castiello de Calvarra, D. Albertino López Riego, Op. 85-927.

Idem de Lérida: Restarón, D. Joaquín García Póico, C. 3.º—Estimari, D. Pedro Andrés Arribas, C. 4.º—Pobla de Cardós, D. Manuel Domínguez Ruiz, C. 3.º

Idem de Segovia: Aldeanueva del Cardenal, D. Juan B. Rueda; Secretario, Mosalola de Coca.

Idem de Teruel: Bea, D. José A. García de Carlos, C. 4.º

Idem de Valencia: Andilla, D. Florentino Fernández Bevera, Op. 50.—Pobles, D. Manuel Domínguez Ruiz, C. 3.º

Idem de Valladolid: Berroces, Don Eusebio Fraile Muñoz, Op. 3391.

Idem de Zamora: Campazama de Tera, D. Jaime Tejero Fernández, opositor 133.—Sotana de Tera, D. Fermín Olvera Pérez, C. 4.º

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que figuran en la adjunta relación.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, **R. G. Ormaechea.**

Relación que se cita:

Provincia de Badajoz: Iberlanga, Don Venancio Larralde Genoz, opositor número 10.

Idem de Málaga: Alameda, D. Antonio Sánchez Ardines, caso cuarto del artículo 20 del precitado Reglamento.

No habiendo tomado posesión en las Secretarías que se indican los aspirantes elegidos por este Centro y por sus Ayuntamientos de que se trata.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confiere el número 6 de la Real orden de convocatoria de concurso de 2 de Octubre último, ha acordado nombrar Secretarios de aquéllos a los aspirantes que figuran en la adjunta relación habiendo tenido en cuenta para ello las listas de preferencia formadas por las Corporaciones al efecto.

Madrid, 6 de Febrero de 1931. El Director general, R. G. Ormaechea.

Relación que se cita

Provincia de Baleares: San José, D. Pedro Sansa Montó, caso cuarto del artículo 2º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Córdoba: D. Meneta, Don Nicolás Vicario Calvo, opositor número 107.

Idem de La Coruña: El Pino, Don Jaime Muñoz Rodríguez, opositor número 67.

Idem de Lugo: Monterosa, D. Jesús Tenreiro Priá, opositor número 115.

Idem de Orense: Ríos, D. Emilio Alonso Rodríguez, Secretario de Música en la misma provincia.

Idem de Soria: Mel naceli, D. Pedro, D. Amilón Aramendi, Secretario de Soria (Lérida).

Idem de Teruel: Montañón, D. Vicente Azcoiti Sánchez, opositor número 48.

Idem de Toledo: Puente del Arzobispo, D. Fabián Escalante Gutiérrez, ex Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y número 6 de la Real orden de 2 de Octubre anterior, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos que se indican, los individuos que figuran en la adjunta relación sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones requeridas.

Madrid, 6 de Febrero de 1931. El Director general, R. G. Ormaechea.

Relación que se cita

Provincia de Alicante: Altea, D. Joaquín Royo Escribuela, ex secretario.

Idem de Huelva: Isla Cristina, Don Antonio García Rodríguez, opositor número 61.

Idem de Jaén: Pozo-Alcón, D. José de la Torre Galán, opositor número 59.

No habiéndose hecho cargo de las Secretarías para las que fueron designados los Secretarios elegidos por este Centro y las Corporaciones municipales que a continuación se expresan, en virtud de los concursos últimos y celebrados.

Esta Dirección General, haciendo uso de la facultad que le confiere las Reales órdenes de convocatoria de los cargos expresados de 30 de Diciembre de 1929 y 8 de Julio último, ha acordado nombrar a los aspirantes a dichos cargos que figuran en la relación adjunta, teniendo en cuenta las

listas de preferencia formada por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director General, R. G. Ormaechea.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Labraza, don Plácido García Merino, Secretario de la Decidida del Camino (Burgos); Sainas de Añana, D. Florentino Manzanedo Marín, C. 4.º

Idem de Avila: Navahondilla, don Elección Ramírez Garago, ex Secretario Olmos de Esgueva (Valladolid).

Idem de Baleares: Formentor, don Rafael García Jordá, Secretario Adella de la Conca (Lérida).

Idem de Burgos: Villamediana, D. Eusebio Alvarez Alvarez, Secretario Cervera de Buitrago (Madrid).

Idem de Cáceres: Pozuelo de Zarzón, D. Benigno Fernández Reyero, O.º 60-925.

Idem de Granada: Nardía, D. José Muñoz Rodríguez, ex Secretario Cazalla (Jaén).

Idem de Guadalupe: Congostina, D. Secundino Fernández Parra, O.º 600-92.

Idem de Logroño: Pedrosa, D. Florentino, O.º 600-925.

Idem de Málaga: Macíasrayaya, don Escobar Sánchez Arcanero, C. 4.º

Idem de Valencia: Pozuelos del Rey, D. Ambrosio Casado Izquierdo, C. 3.º

Idem de Soria: Carabantes: D. Julio Moncayo Riquelme, Secretario Irujo; Treviño, D. Manuel Seoane, Secretario Vencesen (Burgos); Veto, D. Juan Antonio Torre Sánchez, Secretario Nacional.

Idem de Teruel: Campos, D. Miguel Mandrón Aparicio, C. 4.º; Cacaño, D. Miguel Mandrón Aparicio, C. 3.º

Idem de Toledo: Cardeñal de los Montes, D. Teodoro Sánchez Morales, O.º 253-925; Villanueva de Logroño, D. Luis de Guzmán Pastor, C. 5.º

Idem de Valladolid: Bolinas, don Damián Pérez González, Secretario Mantamientos (Alicante).

Idem de Zamora: Vidayanes, don Nicolás López García, Secretario San Agustín de Pozo.

Idem de Zaragoza: Alborge, D. Pedro García Martínez, C. 4.º; Alforque, D. Francisco Ismael Lapena Remírez, Secretario Alcañón; Orea de Gamayud, D. Valero Domínguez Lapuerta, ex Secretario Alcañón; Torralba, D. Nicodemo Larro Pías, Secretario Ducas (Soria).

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Restricción de estupefacientes

La condición 16 del pliego de condiciones para el suministro de opio, su extracto, y carbonatos de morfina y cocaína específica que la entrega total de los productos, una vez conceñida la adjudicación, deberá realizarse en el plazo máximo de veinte días, y como las consideraciones expuestas por diferentes importadores de esas sustancias hacen presumir la necesidad de ampliar la plazo, la condición 16 del pliego de condiciones aludido se entenderá redactada en la forma siguiente:

“16. La entrega total de los productos deberá hacerse en el plazo máximo de cuarenta días siguientes al de la adjudicación, ocasionando el incumplimiento de este requisito la pérdida de la fianza a que se refiere la condición 17.”

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Presidente de la Junta Social y Administrativa, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistas las peticiones de los opositores de la primera lista superior número 143 bis, D. Juan Hernández Meliá, número 220, D. Juan Gómez del Pino, número 433, D. José B. Suárez Fanjul, número 508, D. Francisco Antonio Caballero Rubio, y número 813, D. Vicente Serrano Subeja, nombrados respectivamente para las Escuelas de Arbejales-Feror (Las Palmas), Carriño de Llanes (Alicante), Caneja-Laviana (Oviedo), Brea-Saunders-Lacina (Coruña), Acebo-Bonsagrada (Lugo) y Valdéz-Cualedro (Orense), manifestando se amaran sus nombramientos por estar sirviendo en el Ejército.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 4 de Octubre de 1930 (GACETA del 5).

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por los referidos opositores quedando anulados los nombramientos para las expresadas Escuelas, las cuales serán adjudicadas a los opositores en expectación de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Los garantos a V. S. los señores Alcañón y de Febrero de 1931.—El Director general, Rogelio Sánchez.

Señores Jefes de las respectivas Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Vista la instancia de D. Victorino Vicente Gonzalo, opositor número 519 de la lista única de las últimas oposiciones libres del Magisterio, manifestando que habiendo cumplido el tiempo reglamentario en el servicio militar, desea se le haga nuevo nombramiento para la Escuela que le correspondía, ya que el que en su día se le otorgó fué anulado por orden de esta Dirección general, de 12 de Noviembre último:

Teniendo en cuenta que a la vez que el interesado había formado expediente para que se le convalidase en el párrafo primero de la Real orden de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 3), por ser Maestro de Sección propietario de la Escuela graduada de niños de la Fundación “González Allende”, de Toro (Zamora), como justifica debidamente,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D. Victorino Vicente Gonzalo, para realizar el año de prácticas a que ha quedado

reducido por el número 11 de la Real orden de 5 de Septiembre último, el período de pruebas que señalaba la convocatoria de 20 de Julio de 1928, en la Escuela de Patronato en que actualmente preste servicios en propiedad, entendiéndose que el plazo del año para obtener la debida capacitación empezará a contarse a partir de la publicación de esta orden en la GACETA DE MADRID, y que esta concesión se otorga estrictamente en las condiciones que concreta el apartado 5.º de la mencionada Real orden de 3 de Octubre de 1930.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza e Inspector de Primera Enseñanza de Zamora.

Habiendo solicitado dentro del plazo reglamentario acogerse a los beneficios del número 5.º de la Real orden de 3 de Octubre de 1930 (GACETA del 5) los opositores de la primera lista supletoria de las últimas oposiciones libres del Magisterio número 120, don Antonio Chaverol Castells, nombrado para la Escuela de Vilanova de Segriá (Lérida); número 197, D. Antonio Miras Azor; número 225, D. Amadeo Puente Alvarez, y número 634, D. Pedro Arbiol Clemente, nombrado para la Escuela de Céspedes-Merindad de Castilla la Vieja (Burgos), los cuales

prestan actualmente servicio en propiedad, como justifican debidamente, el primero en la Escuela municipal de Lérida; el segundo, en las Escuelas del protectorado de España en Marruecos-Alcazaquivir; el tercero en la Escuela de Patronato de Moreruela de Tabara (Zamora), y el cuarto en la Escuela municipal del barrio de Zaragoceta, Caspe (Zaragoza).

Esta Dirección general ha resuelto: Primero. Que se acceda a lo solicitado por los opositores anteriormente mencionados para realizar las pruebas de suficiencia que se determinan en la Real orden de 23 de Mayo último y en la convocatoria de 20 de Julio de 1928 en las Escuelas que actualmente prestan servicios en propiedad; entendiéndose que el plazo para obtener la debida capacitación empezará a contarse a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Segundo. Que se desestimen las peticiones de los opositores de la referida primera lista supletoria número 82 D. Ramón Amieto Elizaguirre; número 161, D. Teótimo Muñoz; número 276, D. José Rich Montaner; número 465, D. Francisco Ramia Querol; número 519, D. Ezequiel José Losantos, y número 525 bis, D. Bartolomé Mata, por no estar comprendidos en el número 5.º de la mencionada Real orden de 3 de Octubre último.

Tercero. Que los citados señores Clarevol, Miras, Puente y Arbiol entiéndase esta concesión otorgada estrictamente en las condiciones que determina el apartado 5.º de la tan repetida Real orden de 3 de Octubre de 1930, esto es, por lo que se refiere a la obliga-

ción de solicitar Escuela Nacional al término de las prácticas que están obligados a realizar, advirtiéndole que en otro caso perderán los derechos nacidos de la oposición.

Cuarto. Las Escuelas de Vilanova de Segriá (Lérida) y Céspedes-Mirandad de Castilla la Vieja (Burgos), se adjudiquen de nuevo a opositores en expectación de destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1931. El Director general, Rogerio Sánchez. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eleuterio Rodríguez Yubero, Maestro de Villalba y Teruel, solicitando se le admita la renuncia de su Escuela, y teniendo en cuenta las razones alegadas por el interesado, esta Dirección General ha acordado admitirle la renuncia presentada con pérdida de todos los derechos adquiridos de conformidad por lo preceptuado por el artículo 139 del Estatuto.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.—El Director general, Rogerio Sánchez.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Teruel.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.